ACTA No. 14-2019



Acta de la sesión ordinaria No. 14-2019, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:00 horas del 20 de febrero del 2019, en la Sala de Sesiones del Consejo Técnico de Aviación Civil, con la asistencia de los señores: José Manuel Sáenz Scaglietti, William Rodríguez López, Sofía Beatriz García Romero, Daniel Araya Barquero, Karla Barahona Muñoz y Randall Retana Moreno Directores del Consejo Técnico; Guillermo Hoppe Pacheco, Director General de Aviación Civil, Álvaro Vargas Segura, Subdirector General de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, Asesor Legal y la señora Maribel Mathiew Campos, Secretaria de Actas. Se justifica la ausencia de la señora María Amalia Revelo Raventós, por motivo de encontrarse en funciones propias de su cargo como Ministra de Turismo.

PRESIDE LA SESIÓN EL SEÑOR JOSÉ MANUEL SÁENZ SCAGLIETTI, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL.

L-APROBACION DE LA AGENDA

ARTICULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 14-2019, la cual se adjunta como anexo No.1.

Se incluye para conocimiento de los Señores Directores del Consejo Técnico, el oficio DGAC-DG-OF-249-2019, de fecha 19 de febrero del 2019, suscrito por el señor Guillermo Hoppe Pacheco, Director General.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 14-2019, con la modificación indicada.

IL- APROBACION DE ACTAS

ARTICULO SEGUNDO

Se conocen las actas de las sesiones ordinarias No. 11-2019 y 12-2019, celebradas por el Consejo Técnico de Aviación Civil los días 12 y 13 de febrero del 2019 respectivamente.

La señora Sofía Beatriz García Romero se abstiene de aprobar el acta No. 11-2019 y la señora Karla Barahona Muñoz se abstiene de aprobar el acta No. 12-2019; por cuanto no estuvieron presentes durante su discusión.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA:</u> Aprobar las actas de las sesiones ordinarias No. 11-2019 y 12-2019, celebradas por el Consejo Técnico de Aviación Civil los días 12 y 13 de febrero del 2019 respectivamente.

III.- AUDITORIA

INGRESAN A LA SALA DE SESIONES LOS SEÑORES OSCAR SERRANO MADRIGAL Y MARIBEL MUÑOZ ARRIETA DE LA AUDITORIA INTERNA, Y EL SEÑOR MARCO A. CORDOBA RAMIREZ, CONSULTOR EXTERNO.

ACTA No. 14-2019



ARTICULO TERCERO

Los señores Oscar Serrano Madrigal y Maribel Muñoz Arrieta, de la Auditoria Interna, y el señor Marco A. Córdoba Ramírez, Consultor Externo, proceden a exponer el informe AI-02-2019 "ESTUDIO ESPECIAL EVALUCACION INTEGRAL DEL PROYECTO DENOMINADO MEJORAMIENTO DEL AERÓDROMO DE QUEPOS LA MANAGUA", remitido mediante el oficio AI-040-2019, de fecha 12 de febrero del 2019, suscrito por el señor Oscar Serrano Madrigal, Auditor General.

El señor William Rodríguez indica que en el Resumen Ejecutivo del informe se indica "El estudio efectuado determinó que el CETAC afrontó la fiscalización del proyecto", siendo esto incorrecto, por lo que le solicita corregir el error.

El señor Oscar Serrano indica que se va a revisar el informe completo y remitir una FE DE ERRATAS para corregir el error material.

Sobre el particular, SE ACUERDA:

- 1.- Dar por recibido el oficio AI-040-2019, suscrito por el señor Oscar Serrano Madrigal, Auditor General.
- 2.- Trasladar a la Dirección General el informe AI-02-2019 "ESTUDIO ESPECIAL EVALUCACION INTEGRAL DEL PROYECTO DENOMINADO MEJORAMIENTO DEL AERÓDROMO DE QUEPOS LA MANAGUA", para que emita su criterio respecto a las recomendaciones emitidas por la Auditoría, a más tardar el día 26 de marzo del 2019, para ser conocido por este Consejo Técnico.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

SE RETIRA DE LA SALA DE SESIONES EL SEÑOR MARCO A. CORDOBA RAMIREZ, CONSULTOR EXTERNO E INGRESA EL SEÑOR ARTURO RAMIREZ, CONSULTOR EXTERNO.

ARTICULO CUARTO

Los señores Oscar Serrano Madrigal y Maribel Muñoz Arrieta de la Auditoria Interna; y el señor Arturo Ramírez, Consultor Externo, proceden a exponer el informe AI-03-2019, "EVALUACION DEL SISTEMA ESPECIFICO DE VALORACION DE RIESGO (SEVRI), remitido mediante el oficio AI-041-2019, de fecha 12 de febrero del 2019, suscrito por el señor Oscar Serrano Madrigal, Auditor General.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:**

- 1.- Dar por recibido el oficio AI-041-2019, suscrito por el señor Oscar Serrano Madrigal, Auditor General.
- 2.- Trasladar a la Dirección General el informe AI-03-2019, "EVALUACION DEL SISTEMA ESPECIFICO DE VALORACION DE RIESGO (SEVRI), para que emita su criterio respecto a las recomendaciones emitidas por la Auditoría a más tardar el día 26 de marzo del 2019, para ser conocido por este Consejo Técnico.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

ACTA No. 14-2019



ARTICULO QUINTO

Los señores Oscar Serrano Madrigal y Maribel Muñoz Arrieta de la Auditoria Interna; y el señor Arturo Ramírez, Consultor Externo, proceden a exponer el informe AI-09-2018 "EVALUACIÓN DEL PROCESO AUTOEVALUACION ANUAL AL SISTEMA CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL", remitido mediante el oficio AI-038-2019, de fecha 12 de febrero del 2019, suscrito por el señor Oscar Serrano Madrigal, Auditor General.

Sobre el particular, SE ACUERDA:

- 1.- Dar por recibido el oficio AI-038-2019, suscrito por el señor Oscar Serrano Madrigal, Auditor General.
- 2.- Trasladar a la Dirección General el informe AI-09-2018 "EVALUACIÓN DEL PROCESO AUTOEVALUACION ANUAL AL SISTEMA CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL", para que emita su criterio respecto a las recomendaciones emitidas por la Auditoría a más tardar el día 26 de marzo del 2019, para ser conocido por este Consejo Técnico.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

SE RETIRA DE LA SALA DE SESIONES EL SEÑOR ARTURO RAMIREZ, CONSULTOR EXTERNO

ARTICULO SEXTO

Se conoce oficio AI-039-2019, de fecha 12 de febrero del 2019, suscrito por el señor Oscar Serrano Madrigal, Auditor General, remite informe AI-01-2019 "EVALUACION LICITACION PUBLICA 2017LN-000001-0006600001 denominada "Contratación de servicios administrados para el centro de datos principal, procesamiento, almacenamiento, respaldo de datos, plataforma de red de datos y telefonía sobre IP para la DGAC".

El señor Oscar Serrano Madrigal solicita se traslade la presentación de este informe para el miércoles 27 de febrero del 2019, en virtud de que los Asesores Externos no pudieron asistir a esta sesión.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA:</u> Acoger la solicitud del señor Oscar Serrano y trasladar la presentación del oficio AI-039-2019, de la Auditoria Interna, para el día miércoles 27 de febrero del 2019. Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

SE RETIRAN DE LA SALA DE SESIONES LOS SEÑORES OSCAR SERRANO MADRIGAL Y MARIBEL MUÑOZ ARRIETA DE LA AUDITORIA INTERNA.

IV.- ORGANO DIRECTOR

ARTICULO SETIMO

Se conoce oficio DGAC-OF-0198-2019, de fecha 08 de febrero del 2019, suscrito por el señor Guillermo Hoppe Pacheco, Órgano Director de Procedimiento, nombrado mediante artículo décimo cuarto de la sesión ordinaria 06-

ACTA No. 14-2599



2019 del 23 de enero de 2019, para determinar la verdad real de los hechos contra la empresa TRANSPORTES AÉREOS COSTARRICENSES anteriormente conocida como (AEROTUR TAXI AEREO, S.A.), en el que indica que considerando que su especialidad profesional es como piloto, no cuenta con los conocimientos necesarios para tramitar un procedimiento sancionatorio, el cual es propio de la gestión de un abogado. Solicita respetuosamente que en su lugar se designe al Jefe de la Asesoría Legal, o sea, el funcionario que se encuentre ejerciendo dicha función, en el momento que se notifique este cambio.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA:</u> Acoger la solicitud del señor Guillermo Hoppe Pacheco, Órgano Director de Procedimiento, y modificar artículo décimo cuarto de la sesión ordinaria 06-2019, del 23 de enero de 2019, para designar como Órgano Director del Procedimiento a la señora Damaris Murillo Solano, de la Asesoría Jurídica. Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

V.- ASUNTOS DE LA DIRECCION GENERAL

A- ASESORÍA JURIDICA

ARTICULO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-192-2019, de fecha 07 de febrero del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0175-2019, de fecha 07 de febrero del 2019, suscrito por la señora Roxana González Fallas y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Encargado de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce arreglo de pago solicitado por el señor Alejandro Blanco Delgado, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa ASFALTOS CBZ SOCIEDAD ANONIMA, cédula de persona jurídica número 3-101-382370, por concepto de montos cancelados de más.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA:</u> De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-0175-2019, de la Asesoría Jurídica, y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que adjunta como anexo No. 02, a la cual se le asigna el número 52-2019, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 52-2019 que resuelve:

- 1. Autorizar y suscribir el siguiente arreglo de pago con la empresa ASFALTOS CBZ SOCIEDAD ANONIMA, cédula de persona jurídica número 3-101-382370, para que cancele el monto de ¢6.993.543.67 (seis millones novecientos noventa y tres mil quinientos cuarenta y tres colones con 67/100), por concepto de montos cancelados de más.
- 2. Se autorice el pago en SIETE CUOTAS MENSUALES, por el monto de ¢1.000.000.00 (un millón de colones con 00/100) las primeras seis cuotas y la séptima cuota por el monto de novecientos noventa y tres mil quinientos cuarenta y tres colones con 67/100), más los intereses correspondientes que calculará la Unidad de Recursos Financieros al momento efectivo de pago. El pago correspondiente a la primera cuota del presente arreglo de pago deberá efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo del Consejo Técnico de Aviación Civil, en la cual se deberá cancelar los intereses correspondientes desde la exigibilidad de la obligación principal hasta la fecha efectiva de pago, los cuales serán calculados por la Unidad de Recursos Financieros, so pena de dar por agotada la vía administrativa.

ACTA No. 14-2599



- 3. Deberá la empresa ASFALTOS CBZ SOCIEDAD ANONIMA presentar una personería vigente y haber cancelado cualquier otra multa o deuda que no haya sido contemplada en el presente arreglo de pago.
- 4. Una vez aprobado y firmado dicho arreglo de pago por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil, trasladar la documentación correspondiente a la Asesoría Jurídica para que proceda a confeccionar las respectivas letras de cambio e informe al señor Alejandro Blanco Delgado, para que se presente a firmar la documentación correspondiente, posteriormente se trasladará la documentación a la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil.
- 5. Girar las instrucciones a la Unidad de Financiero para que en caso de incumplimiento por parte de la empresa ASFALTOS CBZ SOCIEDAD ANONIMA, informe a la Asesoría Jurídica para que esta proceda a gestionar el cobro en vía judicial.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

ARTICULO NOVENO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-200-2019, de fecha 08 de febrero del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0182-2019, de fecha 08 de febrero del 2019, suscrito por la señora Roxana González Fallas y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Encargado de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de la empresa SERVICIOS AEREOS NACIONALES SOCIEDAD ANONIMA (SANSA), cédula de persona jurídica número 3-101-037930, representada por la señora María Gabriela Alfaro Mata, para la suspensión temporal del punto Coto 47 de los servicios de pasajeros, carga y correo, de la ruta: San José-Golfito-Coto 47 y v.v.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA:</u> De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-0182-2019, de la Asesoría Jurídica, y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que adjunta como anexo No. 03, a la cual se le asigna el número 53-2019, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 53-2019 que resuelve:

- 1) Autorizar a la compañía SERVICIOS AEREOS NACIONALES SOCIEDAD ANONIMA (SANSA), cédula de persona jurídica número 3-101-037930, representada por la señora María Gabriela Alfaro Mata, la suspensión temporal del punto Coto 47 de los servicios de pasajeros, carga y correo, de la ruta: San José-Golfito-Coto 47 y v.v., a partir de su aprobación y por un período de seis meses.
- 2) La compañía SERVICIOS AEREOS NACIONALES SOCIEDAD ANONIMA (SANSA), de previo al reinicio de operaciones del punto Coto 47 deberá presentar el itinerario con 30 días naturales de anticipación por medio de una nota dirigida al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Notifiquese al correo electrónico aviation@nassarabogados.com y publiquese

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ACTA No. 14-2019



ARTICULO DECIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-195-2019, de fecha 08 de febrero del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-177-2019, de fecha 08 de febrero del 2019, suscrito por la señora Ana Irene Vega Sánchez y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Encargado de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce sobre la declaratoria de incobrabilidad de las obligaciones dinerarias de la empresa Taxi Aéreo Samara, sin número de cédula jurídica, por un monto principal de ¢ 1.672,00, más intereses al 06 de febrero de 2019, por un monto de ¢8.617,00, para un monto total de ¢10.289,00.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA:</u> De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-177-2019, de la Asesoría Jurídica, y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que adjunta como anexo No. 04, a la cual se le asigna el número 54-2019, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 54-2019 que resuelve:

- 1. Declarar la incobrabilidad de la obligación dineraria de la empresa Taxi Aéreo Sámara, por un monto principal de ¢1.672,00; más lo correspondiente a intereses, por cuanto a pesar de los esfuerzos de la Administración por recuperar los montos adeudados en vía administrativa, ha sido materialmente imposibilitada un resultado favorable a cualquier gestión, ya que no cuenta con bienes que rematar, ni cuentas bancarias para embargar; asimismo, no se cuenta inscrita en el Registro Nacional y no mantiene en el país ninguna actividad comercial regulada por el Consejo Técnico de Aviación Civil. Esta incobrabilidad se realiza con fundamento en lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en acatamiento a la obtención y aplicación de los recursos públicos lo cual se debe realizar según los principios de economía, eficiencia y eficacia.
- 2. Instruir a la Unidad de Recursos Financieros para que proceda a cancelar de los registros contables de los estados financieros correspondiente al monto principal más los intereses.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

ARTICULO UNDECIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-191-2019, de fecha 07 de febrero del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0178-2019, de fecha 07 de febrero del 2019, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Encargado de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce sobre la declaratoria de incobrabilidad de las obligaciones dinerarias de la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-339842, derivadas del procedimiento administrativo ordinario de responsabilidad civil por Incumplimiento de las contrataciones administrativas: Licitación Pública número 09-2002, denominada "Concesión de espacios, en las paredes del Área de espera e ingreso de los Aeropuertos Internacionales Tobías Bolaños, Daniel Oduber y Limón para el suministro, colocación y mantenimiento de rótulos publicitarios", y la Licitación Pública número 2008LN-00002-99999, "Concesión de espacios para suministro, colocación y mantenimiento de rótulos publicitarios en las paredes de los Edificios de llegadas y salidas internacionales del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

ACTA No. 14-2019



Sobre el particular, <u>SE ACUERDA:</u> De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-178-2019, de la Asesoría Jurídica, y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que adjunta como anexo No. 05, a la cual se le asigna el número 55-2019, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 55-2019 que resuelve:

- 1. Acoger las recomendaciones del Informe vertido por el Órgano Director del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Civil incoado contra la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-339842, y declarar el incumplimiento de las contrataciones administrativas:
- a) Licitación Pública número 09-2002 "Concesión de espacios, en las paredes del Área de espera e ingreso de los Aeropuertos Internacionales Tobías Bolaños, Daniel Oduber y Limón para el suministro, colocación y mantenimiento de rótulos publicitarios", adjudicada en la línea referida al Aeropuerto de Liberia, y su Addendum, y
- b) Licitación Pública número 2008LN-000002-99999 "Concesión de espacios para suministro, colocación y mantenimiento de rótulos publicitarios en las paredes de los Edificios de llegadas y salidas internacionales del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós".
- 2. Determinar la obligación pecuniaria de la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima, en la suma total de ¢351.463.822,35 (trecientos cincuenta y un millones cuatrocientos sesenta y tres mil ochocientos veinte dos colones con treinta y cinco céntimos), misma que corresponde a la obligación principal más intereses al 03 de marzo de 2016, derivaba de las contrataciones administrativas efectuadas según los Contratos suscritos denominados, Licitación Pública número 09-2002 y Licitación Pública número 2008LN-000002-99999 citadas. A la suma total de ¢351.463.822,35 (trecientos cincuenta y un millones cuatrocientos sesenta y tres mil ochocientos veinte dos colones con treinta y cinco céntimos), corresponde deducir el monto de \$8.520,00 (ocho mil quinientos veinte dólares americanos netos), mismo que corresponde a la ejecución de la garantía de cumplimiento en poder de la Administración, rendida para respaldar la Licitación Pública 2008LN-000002-99999. Depositado en la cuenta corriente del Banco de Costa Rica número 001-0092314-1 (dólares) a nombre del Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante Recibo de Garantía número 18798 del 27 de agosto de 2010. El monto de \$8.520,00 (ocho mil quinientos veinte dólares americanos netos) al tipo de cambio del 06 de febrero de 2019, ¢613,56, según el Banco Central de Costa Rica, corresponde a ¢5.227.531,20, por lo cual, una vez deducido dicho monto a la obligación total, la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima estaría debiendo al Consejo Técnico de Aviación Civil, un saldo de 6346.236.291,15 (trescientos cuarenta y seis millones doscientos treinta y seis mil doscientos noventa y un colones con quince céntimos). Misma que corresponde a la obligación principal más intereses al 03 de marzo de 2016, derivaba de las contrataciones administrativas efectuadas según los Contratos suscritos denominados, Licitación Pública número 09-2002 y Licitación Pública número 2008LN-000002-99999 citadas.
- 3. Ordenar la ejecución de la garantía rendida por empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima, con ocasión del segundo Procedimiento Licitatorio en mención (Licitación Pública número 2008LN-000002-99999), a fin de resarcir a la Administración, la suma de \$8.520,00 (ocho mil quinientos veinte dólares americanos), en custodia en la Unidad Financiera de la Dirección General de Aviación Civil.
- 4. Declarar la incobrabilidad de la obligación dineraria de la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima, por el saldo de <u>¢346.236.291,15</u> (trescientos cuarenta y seis millones doscientos treinta y seis mil doscientos noventa y un colones con quince céntimos) más los intereses generados a la fecha. Misma que corresponde a la obligación principal más intereses al 03 de marzo de 2016, derivaba de las contrataciones administrativas

ACTA No. 14-2019



efectuadas según los Contratos suscritos denominados, Licitación Pública número 09-2002 y Licitación Pública número 2008LN-000002-99999 citadas.

Esta incobrabilidad se realiza con fundamento en lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en acatamiento a la obtención y aplicación de los recursos públicos lo cual se debe realizar según los principios de economía, eficiencia y eficacia. Por cuanto no existe la posibilidad legal de establecer un título ejecutivo, la empresa se encuentra disuelta, no hay bienes que rematar a la empresa deudora o a sus representantes.

5. Instruir a la Unidad de Recursos Financieros para que proceda a cancelar de los registros contables de los estados financieros correspondiente al saldo indicado más los intereses a la fecha.

NOTIFIQUESE

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

ARTICULO DUODECIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-148-2019, de fecha 31 de enero del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0137-2019, de fecha 31 de enero del 2019, suscrito por la señora Sylvia Jiménez Cascante, Coordinadora Departamento de Aeropuertos, y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Encargado de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe actualizado de la situación encontrada con los hangares y terrenos para construir ubicados en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma; específicamente, las situaciones irregulares detectadas.

Sobre el particular, SE ACUERDA:

- 1.- Distribuir a los Señores Directores del Consejo Técnico de Aviación Civil copia del oficio DGAC-AJ-OF-0137-2019, de la Asesoría Jurídica, para estudio.
- 2.- Convocar a los señores Alexander Vega Arce, de la Asesoría Jurídica, y la señora Sylvia Jiménez Cascante, Coordinadora Departamento de Aeropuertos, para que expongan el informe actualizado de la situación encontrada con los hangares y terrenos para construir ubicados en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma; específicamente las situaciones irregulares detectadas.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ARTICULO DECIMO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-249-2019, de fecha 19 de febrero del 2019, suscrito por el señor Guillermo Hoppe Pacheco, Director General, en el que solicita se le autorice para participar en el curso Manejo y Cumplimiento de los SARPs, a realizarse en Kingston, Jamaica del 25 de febrero al 01 de marzo del 2019; asimismo indica que esta es una beca otorgada por el gobierno de China, y cubre todos los gastos (boleto aéreo,

ACTA No. 14-2019



hospedaje y alimentación)., sin embargo se solicita el pago por concepto de equipaje, el cual corresponde a un monto de \$120, monto que cobra la aerolínea por maleta.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA:</u> Autorizar al señor Guillermo Hoppe Pacheco, Director General, para que participe en el curso Manejo y Cumplimiento de los SARPs, a realizarse en Kingston Jamaica, saliendo 24 de febrero y regresando 02 de marzo del año en curso; asimismo se autoriza el pago por concepto de equipaje el cual corresponde a un monto de \$120, monto que cobro la aerolínea por las maletas. Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

JOSÉ MANUEL SÁENZ SCAGLIETTI

WILLIAM RODRIGUEZ LOPEZ

RANDALL RETANA MORENO

SOFIA BEATRIZ GARCIA ROMERO

DANIEL ARAYA BARQUERO

KARLA BARAHONA MUÑOZ

ACTA No. 14-2019



Anexo No. 1

AGENDA

SESION ORDINARIA No. 14-2019

L-APROBACION DE LA AGENDA

Aprobación de la agenda.

IL-APROBACION DE ACTAS

1.- Aprobación de las actas de las sesiones ordinarias Nos. 11-2019 y 12-2019

III.- AUDITORIA

- 1.- Se conoce oficio AI-040-2019, de fecha 12 de febrero del 2019, suscrito por el señor Oscar Serrano Madrigal, Auditor General, remite informe AI-02-2019 "ESTUDIO ESPECIAL EVALUCACION INTEGRAL DEL PROYECTO DENOMINADO MEJORAMIENTO DEL AERÓDROMO DE QUEPOS LA MANAGUA".
- 2.- Se conoce oficio AI-041-2019, de fecha 12 de febrero del 2019, suscrito por el señor Oscar Serrano Madrigal, Auditor General, remite informe AI-03-2019, "EVALUACION DEL SISTEMA ESPECIFICO DE VALORACION DE RIESGO (SEVRI).
- 3.- Se conoce oficio AI-038-2019, de fecha 12 de febrero del 2019, suscrito por el señor Oscar Serrano Madrigal, Auditor General, remite informe AI-09-2018 "EVALUACIÓN DEL PROCESO AUTOEVALUACION ANUAL AL SISTEMA CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL".
- 4.- Se conoce oficio AI-039-2019, de fecha 12 de febrero del 2019, suscrito por el señor Oscar Serrano Madrigal, Auditor General, remite informe AI-01-2019 "EVALUACION LICITACION PUBLICA 2017LN-000001-0006600001 denominada "Contratación de servicios administrados para el centro de datos principal, procesamiento, almacenamiento, respaldo de datos, plataforma de red de datos y telefonía sobre IP para la DGAC".

IV.- ORGANO DIRECTOR

1.- Se conoce oficio DGAC-OF-0198-2019, de fecha 08 de febrero del 2019, suscrito por el señor Guillermo Hoppe Pacheco, Órgano Director de Procedimiento, nombrado mediante artículo décimo cuarto de la sesión ordinaria 06-2019 del 23 de enero de 2019, para determinar la verdad real de los hechos contra la empresa TRANSPORTES AÉREOS COSTARRICENSES anteriormente conocida como (AEROTUR TAXI AEREO, S.A.), en el que indica que considerando que su especialidad profesional como piloto, no cuenta con los conocimientos necesarios para tramitar un procedimiento sancionatorio, el cual es propio de la gestión de un abogado, solicita respetuosamente que en su lugar se designe al Jefe de la Asesoría Legal, o sea, el funcionario que se encuentre ejerciendo dicha función, en el momento que se notifique este cambio.

V.- ASUNTOS DE LA DIRECCION GENERAL

A- ASESORÍA JURIDICA

A1.-La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-192-2019, de fecha 07 de febrero del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0175-2019, de fecha 07 de febrero del

ACTA No. 14-2019



2019, suscrito por la señora Roxana González Fallas y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Encargado de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce arreglo de pago solicitado por el señor Alejandro Blanco Delgado, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa ASFALTOS CBZ SOCIEDAD ANONIMA, cédula de persona jurídica número 3-101-382370, por concepto de montos cancelados de más.

A2.-La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-200-2019, de fecha 08 de febrero del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0182-2019, de fecha 08 de febrero del 2019, suscrito por la señora Roxana González Fallas y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Encargado de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de la empresa SERVICIOS AEREOS NACIONALES SOCIEDAD ANONIMA (SANSA), cédula de persona jurídica número 3-101-037930, representada por la señora María Gabriela Alfaro Mata, para la suspensión temporal del punto Coto 47 de los servicios de pasajeros, carga y correo, de la ruta: San José-Golfito-Coto 47 y v.v.

A3.-La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-195-2019, de fecha 08 de febrero del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-177-2019, de fecha 08 de febrero del 2019, suscrito por la señora Ana Irene Vega Sánchez y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Encargado de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce sobre la declaratoria de incobrabilidad de las obligaciones dinerarias de la empresa Taxi Aéreo Samara, sin número de cédula jurídica, por un monto principal de ¢ 1.672,00, más intereses al 06 de febrero de 2019, por un monto de ¢8.617,00, para un monto total de ¢10.289,00.

A4.-La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-191-2019, de fecha 07 de febrero del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0178-2019, de fecha 07 de febrero del 2019, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Encargado de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce sobre la declaratoria de incobrabilidad de las obligaciones dinerarias de la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-339842, derivadas del procedimiento administrativo ordinario de responsabilidad civil por Incumplimiento de las contrataciones administrativas: Licitación Pública número 09-2002, denominada "Concesión de espacios, en las paredes del Área de espera e ingreso de los Aeropuertos Internacionales Tobías Bolaños, Daniel Oduber y Limón para el suministro, colocación y mantenimiento de rótulos publicitarios", y la Licitación Pública número 2008LN-000002-99999, "Concesión de espacios para suministro, colocación y mantenimiento de rótulos publicitarios en las paredes de los Edificios de llegadas y salidas internacionales del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Ouirós.

A5.-La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-148-2019, de fecha 31 de enero del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0137-2019, de fecha 31 de enero del 2019, suscrito por la señora Sylvia Jiménez Cascante Coordinadora Departamento de Aeropuertos y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Encargado de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe actualizado de la situación encontrada con los hangares y terrenos para construir ubicados en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma; específicamente, las situaciones irregulares detectadas.

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ACTA No. 14-2019



Anexo No. 2

N°. 52-2019. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:30 horas del 20 de febrero de dos mil diecinueve.

Se conoce arreglo de pago solicitado por el señor Alejandro Blanco Delgado, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa ASFALTOS CBZ SOCIEDAD ANONIMA, cédula de persona jurídica número 3-101-382370, por concepto de montos cancelados de más.

Antecedentes

Primero: Mediante oficio número DGAC-DFA-RF-OF-1016-2018 de fecha 18 de octubre de 2018, los señores Sonia Guemez Shedden, Encargada del Proceso de Contabilidad, y Ronald Romero Méndez, Encargado de Recursos Financieros, remitió a la Asesoría Jurídica el detalle de los dineros que la empresa Asfaltos CBZ Sociedad Anónima, debe reintegrar a la Dirección General de Aviación Civil, correspondiente a la devolución el 10% de avance de obra que por error no se le había retenido sobre la factura número 4131, por un monto de \$\pi6.993.543.67\$ (seis millones novecientos noventa y tres mil quinientos cuarenta y tres colones con sesenta y siete céntimos), correspondiente la Licitación Pública #2017LN-000050006600001, proyecto denominado "Mejoramiento de los Pavimentos de las Calles de Rodaje, Plataforma, Conexión Adyacente a la Pista de Aterrizaje y Parqueo, del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma", a la cual se le aplico la retención del 10% de avance de obra.

Asimismo, manifiestan los funcionarios de la Unidad de Recursos Financieros que han realizado los trámites ante la empresa para la recuperación del dinero, según oficio DGAC-RF-CONTA-OF-0812-2018 de fecha 24 de agosto de 2018, y posteriormente las dos intimaciones de cobro, oficios números DGAC-DFA-RF-CONTA-OF-0953-2018 y DGAC-DFA-RF-CONTA-OF-0985-2018 de fechas 03 y 10 de octubre de 2018 respectivamente, sin haber obtenido una respuesta afirmativa.

Segundo: Mediante el oficio DGAC-AJ-OF-1236-2018 de fecha 29 de octubre de 2018, la Asesoría Jurídica exhorta a la empresa ASFALTOS CBZ SOCIEDAD ANONIMA a reintegrar a la Administración las sumas generadas de más.

Tercero: Por medio del escrito número de Ventanilla Única 4532-2018 E de fecha 02 de noviembre de 2018, el señor Alejandro Blanco Delgado Apoderado Generalísimo de la empresa ASFALTOS CBZ SOCIEDAD ANONIMA indicó en lo que interesa lo siguiente:

"... manifestamos que efectivamente revisando nuestra contabilidad pudimos darnos cuenta que se nos hizo ese pago adicional de ϕ 6.993.543.67.

Respecto a la devolución de dichos fondos les comentamos que debido a la crisis que ha presentado el país en los últimos dos meses por las huelgas nacionales y cierres de las ventas de asfalto ac30 por parte de Recope, nuestra empresa se ha visto muy afectada ya que por más de 30 días no pudimos producir (ejecutar proyectos) por ende nuestro flujo de caja se ha visto seriamente afectado y en este momento no contamos con los fondos para hacer la devolución del dinero.

ACTA No. 14-2019



Dicho lo anterior solicitamos de la manera más respetuosa llegar a un arreglo de pago, para hacer la devolución en tractos."

Cuarto: Que mediante oficio DGAC-DFA-RF-OF-102-2018 de fecha 12 de noviembre de 2018, el señor Ronald Romero Méndez Encargado de Recursos Financieros manifestó lo siguiente:

"En respuesta a oficio DGAC-AJ-OF-1268-2018 en donde la empresa Asfaltos CBZ, S.A. solicita arreglo de pago por los montos cancelados de más, me permito indicar que según mi criterio se le puede conceder la posibilidad de que cancele dicho monto en 4 tractos mensuales, quedando de la siguiente manera: Monto principal \$\mathbb{Q}6.993.543.67 \text{Monto mensual \$\mathbb{Q}1.748.385.92"}

Quinto: Que mediante escrito número de Ventanilla Única 4821-2018 de fecha 06 de diciembre de 2018, el señor Alejandro Blanco Delgado representante legal de la empresa Asfaltos CBZ S.A. manifestó en lo que interesa lo siguiente:

"... solicitamos de la manera más respetuosa llegar a un arreglo de pago, para hacer la devolución en tractos de un millón de colones mensuales, en el momento que se acepte la propuesta se estará haciendo el primer giro de fondos (devolución)".

Sexto: Por medio del oficio DGAC-DFA-RF-OF-001-2019 de fecha 09 de enero de 2019, el señor Ronald Romero Méndez Encargado la Unidad de Recursos Financieros manifestó lo siguiente:

"En respuesta a oficio DGAC-AJ-OF-1436-2018 y DGAC-AJ-OF-1477-2018 en donde solicita valoración y criterio sobre la posibilidad de cobrar intereses sobre los arreglos de pago, me permito indicar que si existe sustento jurídico esta Unidad Financiera no tendrá ningún impedimento para realizar el cálculo y posterior cobro de intereses sobre el monto principal adeudado por las empresas.

Si es importante aclarar que para realizar el cálculo de intereses es necesario que se tenga definido las fechas n que se estarán realizando los pago por parte de estas 2 empresas."

Asimismo, el señor Ronald Romero Méndez mediante oficio número DGAC-DFA-RF-OF-006-2019 de fecha 06 de febrero de 2019, manifestó lo siguiente:

"En respuesta a oficio DGAC-AJ-OF-1436-2018 sobre propuesta de arreglo de pago de la empresa Asfaltos CBZ, S.A., mi criterio es que se puede aceptar la propuesta de pago de &pperp1.000.000.00 (un millón de colones exactos con 00/00 céntimos) por mes esto con el objetivo de recuperar el monto depositado demás." (sic)

II. FUNDAMENTO LEGAL

La Ley General de Aviación Civil no establece una norma específica que regule la materia en cuanto a arreglos de pago, sin embargo, el artículo 314 de este cuerpo normativo, establece que en forma supletoria en ausencia de ley, se aplique el Código de Comercio, Código Civil y Código Procesal Civil, en todo lo no previsto en esta Ley.

LIBRO DE¹³ACTAS 2019

ACTA No. 14-2019



En cuanto a la posibilidad de realizar arreglos de pago, en el Dictamen número C-12-97 de fechas 22 de enero de 1997, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

"B-. LA POSIBILIDAD DE OTORGAR FACILIDADES DE PAGO

Pero, esa posibilidad de arreglos existe también en tratándose de deudas por no pago de los precios públicos. El artículo 314 de la Ley de Aviación Civil, en concordancia con los principios de la Ley General de la Administración Pública, establece la aplicación supletoria del Código de Comercio, del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, en caso de ausencia de disposición expresa en la materia dentro de la Ley de Aviación Civil. Lo que nos remite al campo del Derecho Privado y de los principios que lo rigen. Pues bien, puesto que las empresas de aviación son empresas comerciales, resulta aplicable supletoriamente el Código de Comercio, el cual permite que las partes acuerden prórrogas y facilidades de pago. Dispone el artículo 424 del Código de Comercio. (...)

Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República, que:

- a) Para determinar la naturaleza de los recursos que la ley prevé, el Consejo Técnico de Aviación Civil debe estarse a los principios de coercitividad de la prestación pecuniaria y al carácter inherente o no del servicio aeronáutico y del complementario a la aviación.
- b) En caso de que esos recursos constituyan tasas, artículo 4º del Código Tributario, el Consejo Técnico de Aviación Civil podría acordar prórrogas y facilidades de pago, sujeto a lo dispuesto en el numeral 38 de este cuerpo normativo.
- c) En relación con los recursos de naturaleza no tributaria y que constituyan precios públicos, a falta de disposición expresa en las leyes que rigen la administración financiera del Estado, resulta aplicable lo dispuesto en el Derecho común. Consecuentemente, se prevé la posibilidad de prórrogas y facilidades.
- d) En ambos casos, tasa y precio público, deben exigirse los intereses indemnizatorios y sancionatorios previstos por el ordenamiento (artículos 57 y 76 del Código Tributario y 497 y 498 del Código de Comercio, respectivamente).
- e) Es entendido que corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil valorar la conveniencia de concluir arreglos de pago con sus deudores y aplicar el régimen jurídico correspondiente a la naturaleza de las deudas, respecto de la posibilidad de entablar los procesos de ejecución administrativa o judicial que fueren procedentes".

El señor Alejandro Blanco Delgado, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa ASFALTOS CBZ SOCIEDAD ANONIMA, deberá suscribir SIETE letras de cambio, todas a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil, por el monto de ¢1.000.000.00 (un millón de colones con 00/100) las primeras seis cuotas y la séptima cuota por el monto de novecientos noventa y tres mil quinientos cuarenta y tres colones con 67/100), esto de previo al pago cualquier otra multa que no haya sido contemplada en el presente arreglo de pago.

Las letras de cambio serán custodiadas por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, la cual se comprometerá a devolverlas conforme se realice los pagos respectivos en forma mensual y contra recibo confeccionado por la Caja del Departamento de Tesorería de esta Institución

ACTA No. 14-2015



Por tanto.

El Consejo Técnico de Aviación Civil Resuelve:

- 1. Autorizar y suscribir el siguiente arreglo de pago con la empresa ASFALTOS CBZ SOCIEDAD ANONIMA, cédula de persona jurídica número 3-101-382370, para que cancele el monto de ¢6.993.543.67 (seis millones novecientos noventa y tres mil quinientos cuarenta y tres colones con 67/100), por concepto de montos cancelados de más.
- 2. Se autorice el pago en SIETE CUOTAS MENSUALES, por el monto de ¢1.000.000.00 (un millón de colones con 00/100) las primeras seis cuotas y la séptima cuota por el monto de novecientos noventa y tres mil quinientos cuarenta y tres colones con 67/100), más los intereses correspondientes que calculará la Unidad de Recursos Financieros al momento efectivo de pago. El pago correspondiente a la primera cuota del presente arreglo de pago, deberá efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo del Consejo Técnico de Aviación Civil, en la cual se deberá cancelar los intereses correspondientes desde la exigibilidad de la obligación principal hasta la fecha efectiva de pago, los cuales serán calculados por la Unidad de Recursos Financieros, so pena de dar por agotada la vía administrativa.
- 3. Deberá la empresa ASFALTOS CBZ SOCIEDAD ANONIMA presentar una personería vigente y haber cancelado cualquier otra multa o deuda que no haya sido contemplada en el presente arreglo de pago.
- 4. Una vez aprobado y firmado dicho arreglo de pago por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil, trasladar la documentación correspondiente a la Asesoría Jurídica para que proceda a confeccionar las respectivas letras de cambio e informe al señor Alejandro Blanco Delgado, para que se presente a firmar la documentación correspondiente, posteriormente se trasladará la documentación a la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil.
- 5. Girar las instrucciones a la Unidad de Financiero para que en caso de incumplimiento por parte de la empresa ASFALTOS CBZ SOCIEDAD ANONIMA, informe a la Asesoría Jurídica para que esta proceda a gestionar el cobro en vía judicial.

José Manuel Sáenz Scaglietti Presidente Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 14-2019



Anexo No.3

N°. 53-2019. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:45 horas del 20 de febrero de dos mil diecinueve.

Se conoce solicitud de la empresa SERVICIOS AEREOS NACIONALES SOCIEDAD ANONIMA (SANSA), cédula de persona jurídica número 3-101-037930, representada por la señora María Gabriela Alfaro Mata, para la suspensión temporal del punto Coto 47 de los servicios de pasajeros, carga y correo, de la ruta: San José-Golfito-Coto 47 y v.v

Resultandos:

Primero: Que mediante Resolución número 188 del 07 de octubre de 2015, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la empresa SERVICIOS AEREOS NACIONALES SOCIEDAD ANONIMA (SANSA), la renovación del certificado de explotación el cual le permite brindar servicios de transporte aéreo nacional regular y no regular de pasajeros, carga y correo, en las rutas que se detallan: 1) San José- Drake- San José, 2) San José – Golfito -San José, 3) San José- Liberia- San José, 4) San José- Palmar Sur-San José, 5) San José – Puerto Jiménez-San José, 6) San José- Quepos -San José, 7) San José -Tamarindo- San José, 8) San José- Tambor-San José, 9) San José-Fortuna- San José, 10) San José- Limón- San José y 11 San José –Liberia- Costa Esmeralda y vv dicho certificado fue otorgado con una vigencia de 15 años contados a partir de su expedición.

Segundo: Que mediante resolución número 26-2017 del 08 de febrero de 2017, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la empresa SERVICIOS AEREOS NACIONALES SOCIEDAD ANONIMA (SANSA) la ampliación al Certificado de Explotación para brindar servicios aéreos de transporte nacional, bajo la modalidad de vuelos regulares nacionales de pasajeros, carga y correo, bajo los siguientes términos: Ruta: San José-Nosara-Liberia y vv, San José-Liberia-Nosara y vv, San José-San Isidro de Pérez Zeledón y v.v. San José-Tambor-Liberia y v.v. y San José-Liberia-Tambor y v.v.

Tercero: Que mediante resolución número 26-2018, del 21 de febrero de 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la empresa SERVICIOS AEREOS NACIONALES SOCIEDAD ANONIMA (SANSA) la ampliación al Certificado de Explotación para brindar servicios públicos de transporte aéreo regular y no regular nacional de pasajeros, carga y correo Ruta: San José-Coto 47-San José.

Cuarto: Que mediante escrito número de Ventanilla Única 5006-2018, recibido el 21 de diciembre de 2018, la señora María Gabriela Alfaro Mata, Apoderado Especial de la empresa SERVICIOS AEREOS NACIONALES SOCIEDAD ANONIMA (SANSA), solicitó la suspensión temporal por un periodo de seis meses a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil de la ruta San José-Golfito-Coto 47- San José.

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-5-2019 de fecha 08 de enero de 2019, la Unidad de Aeronavegabilidad indicó lo siguiente:

"En atención a su Oficio DGAC-AJ-OF-0005-2019, de fecha 08 de enero del 2019,: donde solicita criterio técnico de este departamento, sobre la solicitud de la empresa Servicios Aéreos nacionales

LIBRO DE¹ACTAS 2019

ACTA No. 14-2013



S.A. (SANSA) de suspensión del punto Coto 47 en la ruta San José-Golfito-Coto 47-San José por un plazo de 6 meses se le informa:

Que este departamento no emite criterio al respecto ya que dicha solicitud no afecta el COA en el área de aeronavegabilidad".

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-OPS-OF-0028-2019 de fecha 10 de enero de 2019, la Unidad de Operaciones Aeronáuticas manifestó lo siguiente:

"En atención a su oficio que nos enviara con fecha 08 de enero del año en curso, le informo que no hay ningún inconveniente en que la empresa SANSA suspenda el punto Coto 47 en la ruta: San José-Golfito-Coto47-San José, por un plazo de seis meses".

Séptimo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-006-2019 de fecha 15 de enero de 2019, el Departamento de Transporte Aéreo en lo que interesa recomendó:

"Autorizar a la compañía Servicios Aéreos Nacionales S.A. (SANSA), la suspensión temporal del punto Coto 47, de los servicios de pasajeros, carga y correo, de la ruta: San José—Golfito- Coto 47 y v.v., a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil y por un periodo de seis meses.

Solicitar a la compañía Servicios Aéreos Nacionales (SANSA), que de previo al reinicio del punto Coto 47 en las operaciones deberá presentar el itinerario con 30 días naturales de anticipación en la Ventanilla Única con nota dirigida al Consejo Técnico de Aviación Civil".

Octavo: Que se consultó la página Web de la Caja Costarricense de Seguro Social y se constató que la empresa SERVICIOS AEREOS NACIONALES SOCIEDAD ANONIMA (SANSA) se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias con dicha institución.

Asimismo, se verificó que la empresa SERVICIOS AEREOS NACIONALES SOCIEDAD ANONIMA (SANSA) se encuentra al día con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Noveno: Que de conformidad con la Constancia número 29-2019 de fecha 05 de febrero de 2019, emitida por el Departamento de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa SERVICIOS AEREOS NACIONALES SOCIEDAD ANONIMA (SANSA), se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias.

Décimo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

ACTA No. 14-2519



Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto de la presente resolución versa sobre la solicitud de la empresa **SERVICIOS AEREOS NACIONALES SOCIEDAD ANONIMA (SANSA)**, para la suspensión temporal desde el punto Coto 47 de los servicios de pasajeros, carga y correo, de la ruta: San José-Golfito-Coto 47 y v.v.

El fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el Artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil:

"Artículo 173.-

Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil Resuelve:

- 1. Autorizar a la compañía **SERVICIOS AEREOS NACIONALES SOCIEDAD ANONIMA (SANSA)**, cédula de persona jurídica número 3-101-037930, representada por la señora María Gabriela Alfaro Mata, la suspensión temporal del punto Coto 47 de los servicios de pasajeros, carga y correo, de la ruta: San José-Golfito-Coto 47 y v.v., a partir de su aprobación y por un período de seis meses.
- La compañía SERVICIOS AEREOS NACIONALES SOCIEDAD ANONIMA (SANSA), de previo al reinicio de operaciones del punto Coto 47 deberá presentar el itinerario con 30 días naturales de anticipación por medio de una nota dirigida al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Notifiquese al correo electrónico aviation@nassarabogados.com y publíquese

José Manuel Sáenz Scaglietti
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 14-2019



Anexo No. 4

No. 54-2019. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. Al ser las 19:00 horas del 20 de febrero de dos mil diecinueve.

Se conoce sobre la declaratoria de incobrabilidad de las obligaciones dinerarias de la empresa Taxi Aéreo Samara, sin número de cédula jurídica, por un monto principal de ¢ 1.672,00, más intereses al 06 de febrero de 2019, por un monto de ¢8.617,00, para un monto total de ¢10.289,00.

Primero: Que según consta en registros de la Unidad de Recursos Financieros, la empresa **Taxi Aéreo Sámara**, sin número de cédula jurídica, se mantiene morosa con el Consejo Técnico de Aviación Civil dado a que no canceló las Facturas números 104016 del 01/09/2001, 104169 01/09/200, 109023 del 04/04/2004. Así consta en el estado de cuenta:

Señores: TAXI AEREO SAMARA

Estimados Señores:

Por este medio se le remite el estado de cuenta al día 06/02/2019 en caso de que haya vencido el período de gracia de la factura, los intereses moratorios se cobrarán a partir de la fecha de recepción de la factura.

Factura	Fecha Emisión	Facha Entrega	Fecha Venc.	Dise Vencidos	Monto	intereses	Total
104169	01/09/2001	15/09/2001	15/10/2001	6.323	304,00	1,602,00	1,906,00
109023	04/04/2004	18/04/2004	18/05/2004	5.377	245,00	1.098,00	1,343,00
			TOTAL		1 672 00	8 617 00	10 200 00

Segundo: Que la Unidad de Recursos Financieros ha señalado que la empresa Taxi Aéreo Sámara, sin número de cédula jurídica, tiene saldos pendientes por pagar que datan de más de 18 años. Que la Unidad de Recursos Financieros no cuenta con los originales de las Facturas adeudadas por la empresa Taxi Aéreo Sámara.

Tercero: Que mediante resolución número 05-2015 de las 17:50 horas del 21 de enero de 2015, el Consejo Técnico de Aviación Civil absolvió de responsabilidad a los funcionarios de la Dirección General de Aviación Civil, por las facturas originales entregadas entre los años 1990 y 2004 a los concesionarios por las operaciones aeronáuticas y no aeronáuticas y uso de espacios en los Aeropuerto Internacionales que administraba esta Dirección, sin que mediara pago respectivo.

Cuarto: Que según el Registro Nacional no existe en sus registros personería jurídica de la empresa Taxi Aéreo Sámara, por lo se ve imposibilitada la Dirección General de Aviación Civil de presentar algún tipo de proceso cobratorio para recuperar el monto adeudado debido a que no se cuenta con posibilidad de constituir título ejecutivo de cobro por cuanto desconocemos los representantes legales de la empresa, y no existe dirección para notificar ningún tipo de documentación.

Quinto: Que según el Registro Nacional no se encuentran bienes muebles o inmuebles inscritos a nombre de la empresa Taxi Aéreo Sámara, por lo que no se cuenta con bienes que se puedan rematar para recuperar el monto adeudado.

ACTA No. 14-2019



Sexto: El monto adeudado por la empresa se puede considerar como monto exiguo.

Considerando:

La empresa Taxi Aéreo Sámara, según registros de la Unidad de Recursos Financieros, no canceló las Facturas números 104016 del 01/09/2001, 104169 01/09/200, 109023 del 04/04/2004, por un monto principal de ¢1.672,00, más intereses al 06 de febrero de 2019, por un monto de ¢8.617,00, para un monto total de ¢10.289,00.

Ahora bien, en la Unidad de Recursos Financieros no se cuenta con los originales de las Facturas adeudadas.

Sin embargo, según Registro Nacional, la empresa Taxi Aéreo Sámara, no se encuentra inscrita como empresa en sus registros, aunado a que la fecha se desconoce representantes legales de la misma y dirección cierta en la que se pueda realizar la debida notificación por lo que no se puede recuperar el monto adeudado

Por lo cual, para esta Asesoría Jurídica se hace imposible recuperar el monto adeudado por la empresa **Taxi Aéreo Sámara**, por cuanto no se cuenta con la información de la empresa, no está inscrita en el Registro Nacional por lo tanto no hay bienes que rematar, ni cuentas bancarias para embargar.

Lo anterior, aunado a que entre los requisitos fundamentales que exige el Juzgado Especializado de Cobro Judicial, es que exista título ejecutivo, que la empresa demandada esté inscrita, tenga domicilio social para recibir notificaciones, siendo que estos requisitos no se cumple en este caso, por lo que la Administración se ve imposibilitada a realizar un cobro en sede administrativa o judicial de las obligaciones dinerarias de la empresa morosa con la institución

Ante situaciones como las descritas, la Administración tiene la <u>potestad</u> de efectuar una valoración de los hechos a la luz de la magnitud del daño y del costo beneficio que la acción de cobro puede representar, de manera que si gestionar la acción de cobro implica un gasto mayor de lo que se pretende recuperar o si las posibilidades de lograr recuperar los montos adeudados son nulos, no podría entenderse tal proceder como una adecuada administración de los fondos públicos.

En relación con el efectivo cobro de sumas de dinero adeudadas a la Administración, la Procuraduría General de la República¹ señaló que el régimen económico financiero de la Administración Pública no está integrado únicamente por el principio de legalidad, que obliga a conformarse sustancialmente con el ordenamiento jurídico, según la escala jerárquica de sus fuentes, artículo 107 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, por el contrario, es parte de ese régimen, que vincula a la Administración, la sujeción a principios de eficacia, eficiencia y economía y la orientación por el interés general. Los cuales podrían justificar que la Administración no emprenda acciones para recuperar recursos que le corresponden.

¹ Procuraduría General de la República, Dictamen número C-076-2014 de fecha 10 de marzo de 2014.

ACTA No. 14-2619



La Contraloría General de la República, mediante la resolución número RDC-150-2011 de las ocho horas del ocho de setiembre de dos mil diez, denominada "Directrices para la declaración de una deuda como incobrable (D-1-2011-DC-DGA)", en lo que respecta a la declaratoria de incobrabilidad indicó lo siguiente:

- "Artículo 3-Supuestos de incobrabilidad: una deuda se tendrá por incobrable, en cualquiera de los siguientes supuestos:
- 3.1 Cuando se tenga por establecido por medio de prueba idónea, que el deudor tiene una imposibilidad material para cancelar sus deudas, por carecer de bienes embargables inscritos a su nombre, salario reportado ante la Caja Costarricense de Seguro social, o cualquier tipo de situación que demuestre la imposibilidad material de ejercer el cobro.
- 3.2 Cuando la suma adeudada sea por un monto más bajo del que se tenga estimado para el procedimiento que implique el cobro".

(El subrayado y en negrita no son del original)

Por lo que, siendo que la Administración ha hecho todo lo que está a su alcance para la recuperación de los montos adeudados, las decisiones administrativas en orden a la obtención, manejo, uso y administración de los recursos públicos deben sujetarse a los principios de economía, eficiencia y eficacia, en consecuencia el gasto público debe implicar un uso racional de los recursos público.

Al respecto, el artículo 16 de Ley General de la Administración Pública establece:

- "1.- En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.
- 2.- El juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad".

(El subrayado y en negrita no son del original)

Respecto a los principios de eficacia, economicidad y eficiencia, el artículo 3 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos dispone al efecto:

"Artículo 3.- Fines de la Ley

Los fines de la presente Ley que deberán considerarse en su interpretación y reglamentación serán:

a. Propiciar que la obtención y aplicación de los recursos públicos se realicen según los principios de economía, eficiencia y eficacia.

(El subrayado y en negrita no son del original)

Consecuentemente, toda decisión que se adopte en orden de los recursos públicos debe sujetarse a los referidos **principios** de **economía**, **eficiencia** y **eficacia**. Lo que es reafirmado por el artículo 5 de la misma Ley, al disponer en su inciso b) lo siguiente:

"Artículo 5.-Principios presupuestarios

ACTA No. 14-2518



Para los efectos del artículo anterior, deberán atenderse los siguientes principios presupuestarios:

b) Principio de gestión financiera. La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento pleno a la ley".

(El subrayado y en negrita no son del original)

Principio de gestión financiera que no es otro que buena gestión: eficiencia, racionalidad y economía del gasto. Es decir, la gestión de los recursos públicos no solo debe ser conforme a la ley, sino que debe tender a producir un resultado y ese resultado está determinado y es evaluable por los objetivos de la acción pública concreta de que se trata. El Estado eficaz es aquél en que se da un cumplimiento efectivo y satisfactorio de los intereses generales a los que se debe el Estado y que justifican la Administración.

La eficacia y eficiencia se determinan y evalúan no sólo respecto de la acción final de la Administración. Por el contrario, deben informar la actuación instrumental, dirigida al logro de los fines públicos. En consecuencia, la eficacia, economicidad y eficiencia cubren también la actividad de gestión financiera y, por consiguiente, de la gestión de los créditos a favor de la Administración. En ese sentido, son elementos que configuran la racionalidad del gasto público.

Pero la racionalidad del gasto no solo se mide con la eficacia y eficiencia, sino que debe sujetarse al principio de economía, que hace referencia a la relación ahorro/costo. Esto es, la actuación administrativa debe evitar gastos desproporcionados en relación con los objetivos que se buscan. La desproporción puede derivar de un desconocimiento de las necesidades reales que deben ser atendidas, de los recursos que se emplean para atender esas necesidades y de las condiciones en que esos recursos son empleados. Estos principios podrían justificar que la Administración no emprenda acciones para recuperar recursos que le corresponden.

En este sentido, mediante Dictamen número C-240-2008 de fecha 11 de julio de 2008, la Procuraduría General de la República estableció lo siguiente:

Emprender acciones para cobrar créditos cuyo monto es menor que el costo efectivo de la gestión cobratoria no puede ser calificado ni enmarcarse en el principio de buena gestión, dado que no resulta un uso racional de los recursos públicos. En consecuencia, de ser ese el supuesto, la gestión cobratoria sólo podría justificarse por otros motivos, por ejemplo cuando se está en presencia de una sanción. Lo anterior porque de no ejercerse la acción cobratoria la sanción se volvería nugatoria. Toda la actuación administrativa debe dirigirse a la satisfacción de los intereses públicos. Empero, esa consecución puede verse afectada cuando recursos por definición escasos (no solo financieros, sino también humanos) se destinan a un proceso cuyo resultado se sabe no superará los costos en que se incurre. Una gestión en ese sentido no se conforma con los principios de economía y racionalidad a que hemos aludido. El alto coste de esas acciones obligaría a concluir que los recursos públicos no se utilizan óptimamente.

Ha indicado la Procuraduría, además, que la declaratoria de determinados créditos como incobrables no puede ser automática, sino que debe ser consecuencia de un proceso que refleje la buena administración de los recursos y sobre todo que estos han sido gestionados

ACTA No. 14-2519



con estricto apego a las normas legales y técnicas que resulten aplicables. Este requisito se torna en indispensable en virtud del deber de recuperar los créditos de la Administración. Por consiguiente, no puede considerarse incobrable la deuda respecto de la cual no se han agotado las gestiones administrativas para su recuperación. La declaratoria de incobrable supone, entonces, que se ha tramitado un procedimiento de cobro en vía administrativa y que este ha resultado infructuoso".

(El subrayado y en negrita no son del original)

Emprender acciones para cobrar créditos cuyo monto es menor o bien, <u>que las posibilidades de recuperación sean nulas</u>, que el costo efectivo de la gestión cobratoria no puede ser calificado ni enmarcarse en el principio de buena gestión, dado que no resulta un uso racional de los recursos públicos.

En consecuencia, en estos supuestos, la gestión cobratoria sólo podría justificarse por otros motivos, por ejemplo cuando se está en presencia de una sanción. Lo anterior porque de no ejercerse la acción cobratoria la sanción se volvería nugatoria. Aspecto que debe enmarcarse en la necesaria satisfacción de los intereses públicos a que debe tender toda la actuación administrativa.

Empero, esa consecución del interés público puede verse afectada cuando recursos por definición escasos (no solo financieros, sino también humanos) se destinan a un proceso cuyo resultado se sabe no superará los costos en que se incurre. Una gestión en ese sentido no se conforma con los principios de economía y racionalidad a que hemos aludido. El alto coste de esas acciones obligaría a concluir que los recursos públicos no se utilizan óptimamente.

De modo que el uso racional de los recursos públicos, la optimización de la gestión financiera pueden determinar la improcedencia de incoar procesos de cobro por sumas reducidas y en general, cuando los gastos de la recuperación del crédito superan razonablemente lo que eventualmente se obtendría con esa acción. Por ende, justificar una declaratoria de incobrabilidad.

En el sentido expuesto en los párrafos anteriores, mediante Dictamen número C-204-2015 de fecha 05 de agosto de 2015, la Procuraduría General de la República estableció lo siguiente:

"En razón de lo cual cabe admitir que la Administración emita reglamentos destinados a normar los supuestos bajo los cuales una determinada deuda en su favor puede declararse incobrable, así como asigne la competencia para declararlo, evitando la arbitrariedad o discrecionalidad absoluta de sus funcionarios. Tal puede ser el supuesto de un procedimiento de recuperación que obligue a incurrir en un costo superior al monto debido o bien, que las posibilidades de recuperación sean nulas, resultando irrecuperable la suma adeudada, supuestos susceptible de afectar el interés financiero y, por allí, del interés público. Estima la Procuraduría, sin embargo, que una declaratoria de incobrabilidad de una deuda debe estar precedida de diversas acciones de recuperación y no debe ser automática. Como se ha dicho en otras ocasiones, OJ-148-2002 de 18 de octubre de 2002, no es conforme con el principio de legalidad el que la Administración no trate de recuperar las sumas que le son adeudadas y, en particular que no demuestre, por los medios correspondientes, la inexistencia de bienes o recursos sobre los cuales hacer efectivo el crédito y por el contrario, deje prescribir las deudas. Ergo, debe disponerse que

ACTA No. 14-2579



ante una situación como la que se consulta, los funcionarios competentes están en el deber legal de realizar los análisis y averiguaciones tendentes a hacer efectivo el crédito y, por ende, a mantener y hacer efectivo la recuperación de los adeudos. En su caso, la Administración debe verificar que ante un determinado tipo de adeudos, en la práctica la regla sea la irrecuperabilidad, porque ello podría revelar también una forma de actuación, poco diligente, del funcionario competente.

(El subrayado y en negrita no son del original)

Por tanto, la decisión que al respecto tome la Administración debe asegurar la buena administración de los recursos y sobre todo que estos sean gestionados con estricto apego a las normas legales y técnicas que resulten aplicables. Este requisito se torna en indispensable en virtud del deber de recuperar los créditos de la Administración.

Sobre los requisitos que deben cumplirse, la Contraloría General de la República, en oficio número 314 de fecha 15 de enero de 2009, reiterado en el oficio número 11658 de 23 de noviembre de 2011, indicó lo siguiente:

"II.- Sobre el procedimiento existente para poder eliminar pendientes de cobro cuando existen montos incobrables: (...) Podemos decir en primer término, que no hay un procedimiento en específico al cual deban acudir las administraciones para llegar a declarar como incobrable montos adeudados por particulares al Estado, sino que lo realizado por este órgano contralor es que se ha avocado a definir aspectos generales sobre los cuales deberá versar la valoración de la decisión que se tome, a fin de declarar incobrables ciertas sumas.(...) a.1 Es la propia Administración la que debe tomar la decisión en torno a definir qué casos pudieran resultar incobrables, claro está, posterior a una ponderación de las variables "costo-beneficio" en la recuperación del monto adeudado, significando que si el procedimiento cobratorio que se realice en vía administrativa o judicial entraña un perjuicio para la Administración, en el entendido de que los recursos que se destinen para tales efectos se estiman mayores a lo recuperado, es evidente entonces que la decisión tomada no puede conllevar un perjuicio al erario público. /a.2 (...) son las Administraciones quienes deben determinar, sustentadas en estudios técnicos, el monto a partir del cual proceder a declarar incobrables ciertas deudas. Con respecto al tema, esta Contraloría ha indicado que: "...No obstante lo anterior, recordemos que ciertamente toda institución puede declarar deudas como incobrables, siempre que previamente se hayan agotado los mecanismos de cobro y se pueda demostrar de manera fehaciente que el costobeneficio de proseguir con el proceso en los tribunales sería antiproducente para las finanzas públicas. Sobre esta materia reiteramos lo siguiente... b) Que tanto en derecho público como privado, la persona física o jurídica debe justificar en forma fehaciente que se han hecho todos los procedimientos pertinentes para recuperar el monto adeudado y sólo ante una verdadera imposibilidad de cobro, puede procederse a pasar la acreencia como incobrable. c) Que en ninguna circunstancia debe permitirse que por el simple dicho o la escasa importancia del monto, se declare incobrable, sin gestión alguna de parte de la Administración, una determinada suma. Aceptar este procedimiento sería como condonar la deuda, lo que no implica que la misma una vez demostrado que se gestionó su recuperación y que realmente hay imposibilidad material de resarcimiento, pueda declararse incobrable.

ACTA No. 14-2019



d) Que siempre se deben hacer las gestiones administrativas de cobro y en los casos en que se cumplan los requisitos suficientes de respaldo - que teóricamente deberían ser la totalidad-, se proceda al trámite de cobro judicial en las diferentes vías en que éste se puede llevar a cabo. e) Que en los casos en que haya habido sentencia judicial firme, se debe tratar de recuperar lo allí resuelto y solo si existiere imposibilidad de cobro se aplique el término de prescripción y se excluya el monto debido de activos...".

Concuerda la Contraloría General de la República en que en razón de los costes propios de la actuación administrativa y, para garantizar el uso racional de los recursos públicos, en su caso, de la administración de justicia, puede resultar improcedente incoar procesos cobratorios por sumas reducidas o bien, que las posibilidades de recuperación sean nulas, en casos en que los gastos de recuperación superen lo que eventualmente se obtendría con la acción de cobro.

Reiteramos, toda decisión que se adopte en orden de los recursos públicos debe sujetarse a los referidos principios de economía, eficiencia y eficacia por lo que al continuar con el proceso de cobro de estas empresas, la Administración incumple con dichos principios ya que se genera un mayor gasto al intentar recuperar montos antiguos que no cuentan con las características mínimas y que su probabilidad de recuperación es mínima.

Por lo que siendo que la declaratoria de determinados créditos como incobrables debe ser consecuencia de un proceso que refleje la buena administración de los recursos y sobre todo que estos han sido gestionados con estricto apego a las normas legales y técnicas que resulten aplicables, siendo este requisito indispensable en virtud del deber de recuperar los créditos de la Administración, resulta necesario la emisión de una resolución debidamente fundamentada.

Por lo que al haber hecho la Administración todo lo que está a su alcance para la recuperación de los montos adeudados, sin que al día de hoy se logre obtener resultados positivos para la recuperación de la deuda, lo procedente es declarar incobrables dichas sumas, por cuanto no hay bienes que rematar, ni cuentas bancarias para embargar y lo que se genera manteniendo dicha obligación es un incremento en los intereses de la cuenta, que se ven reflejados en los estados financieros del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil Resuelve:

Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas:

1. Declarar la incobrabilidad de la obligación dineraria de la empresa Taxi Aéreo Sámara, por un monto principal de \$1.672,00; más lo correspondiente a intereses, por cuanto a pesar de los esfuerzos de la Administración por recuperar los montos adeudados en vía administrativa, ha sido materialmente imposibilitada un resultado favorable a cualquier gestión, ya que no cuenta con bienes que rematar, ni cuentas bancarias para embargar; asimismo, no se cuenta inscrita en el Registro Nacional y no mantiene en el país ninguna actividad comercial regulada por el Consejo Técnico de Aviación Civil. Esta incobrabilidad se realiza con fundamento en lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en acatamiento a la obtención y

ACTA No. 14-2019



- aplicación de los recursos públicos lo cual se debe realizar según los principios de economía, eficiencia y eficacia.
- 2. Instruir a la Unidad de Recursos Financieros para que proceda a cancelar de los registros contables de los estados financieros correspondiente al monto principal más los intereses.

Juan Manuel Sáenz Scaglietti Presidente Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 14-2019



Anexo No. 5

No. 55-2019. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. Al ser las 19:10 horas del 20 de febrero de dos mil diecinueve.

Se conoce sobre la declaratoria de incobrabilidad de las obligaciones dinerarias de la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-339842, derivadas del procedimiento administrativo ordinario de responsabilidad civil por Incumplimiento de las contrataciones administrativas: Licitación Pública número 09-2002, denominada "Concesión de espacios, en las paredes del Área de espera e ingreso de los Aeropuertos Internacionales Tobías Bolaños, Daniel Oduber y Limón para el suministro, colocación y mantenimiento de rótulos publicitarios", y la Licitación Pública número 2008LN-000002-99999, "Concesión de espacios para suministro, colocación y mantenimiento de rótulos publicitarios en las paredes de los Edificios de llegadas y salidas internacionales del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

Resultando

- 1) Que mediante Licitación Pública número 09-2002, denominada "Concesión de espacios, en las paredes del Área de espera e ingreso de los Aeropuertos Internacionales Tobías Bolaños, Daniel Oduber y Limón para el suministro, colocación y mantenimiento de rótulos publicitarios", la Administración sacó a concesión espacios en las paredes del área de espera e ingreso del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, para el suministro, colocación y mantenimiento de rótulos publicitarios.
- 2) Que mediante artículo vigésimo segundo de la sesión ordinaria 30-2003 de fecha 28 de mayo de 2003, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó adjudicar la Línea segunda: Aeropuerto Internacional de Liberia a la única oferta que cotizó y correspondió a la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-339842. Posteriormente, se efectuó un Addendum número 01 a este Contrato, cuyo objeto según la Cláusula II fue la ampliación de los espacios originalmente fijados, específicamente, en el incremento del área a dar en concesión en un 50% en las paredes del Área de espera e ingreso del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, modificación que aparejaba un aumento en el precio de la contratación en ese mismo porcentaje. En lo que interesa, la cláusula V sobre el Monto indicó: "El precio de la contratación sería por la suma mensual de cuatrocientos sesenta y seis mil trescientos ochenta colones exactos \$466.380.00; para un total anual de cinco millones quinientos noventa y seis mil quinientos sesenta colones exactos \$5.596.560.00". Las demás cláusulas del contrato se mantuvieron incólumes. (Folio 35)
- 3) Que mediante Licitación Pública número 2008LN-000002-99999, la Administración promovió la "Concesión de espacios para suministro, colocación y mantenimiento de rótulos publicitarios en las paredes de los Edificios de llegadas y salidas internacionales del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós", en el cual participó la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima.
- 4) Que mediante artículo cuarto de la sesión ordinaria 32-2008 del 21 de mayo de 2008, el Consejo Técnico de Aviación Civil adjudicó a la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima la Línea única: "Concesión de espacios para suministro, colocación y mantenimiento de rótulos en paredes de los edificios de llegadas y salidas internacionales del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós", con

ACTA No. 14-2019



un canon mensual de \$14.200 (catorce mil doscientos dólares) y un total anual de \$170.400,00 (ciento setenta mil cuatrocientos dólares).

- 5) Que mediante Formulario de Recibo número 37888 del 01 de julio de 2008, la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima efectuó Depósito de Garantía de cumplimiento por la suma de cuatro millones cuatrocientos veintidós mil ciento treinta y cinco colones con sesenta céntimos, posteriormente prorrogado por un monto de \$8.520,00, depositado en la cuenta corriente del Banco de Costa Rica número 001-0092314-1 (dólares) a nombre del Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante Recibo de Garantía número 18798 del 27 de agosto de 2010. (Folio 353 del apartado de documentos de la Proveeduría institucional).
- 6) Que mediante oficio número DGAC-PROV-OF-0027-2011 del 07 de setiembre de 2010, el señor José Alberto Cascante Torres, entonces Proveedor Institucional, informó a la Unidad Coordinadora de Aeropuertos, como consecuencia del Proceso de Concesión del Aeropuerto de Liberia, sobre las contrataciones que estaban vigentes en ese aeropuerto y su finalización, para que se hicieran las rescisiones de contrato que correspondían sin que mediara ningún tipo de indemnización por parte de la Administración. Entre ellos enlistó la Licitación Pública 2008LN-000002-99999, reseñando como fecha de inicio el 01 de setiembre de 2008 y de finalización el 01 de setiembre de 2012, con plazo de un año prorrogable por períodos iguales hasta un máximo de 4 años.
- 7) Que mediante oficio número DGAC-AGA-OF-0033-2011 de fecha 21 de enero de 2011, la Unidad Coordinadora de Aeropuertos informó a los representantes de la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima que, según la Cláusula IV del contrato, a partir de esa notificación y hasta 6 meses siguientes podría ejercer la actividad objeto de la contratación. Sin embargo, después de ese plazo debía desalojar los espacios concesionados, porque las actividades comerciales de ese Aeropuerto serían promovidas en la nueva Terminal y que para no causarle perjuicio pecuniario, el Contrato se estaría rescindiendo por motivo de interés público.
- 8) Que mediante oficio número DGAC-TES-OF-12-00071 de fecha 12 de enero de 2012, el Grupo de Trabajo de Tesorería envió a la Asesoría Jurídica un listado de las empresas que se encontraban morosas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, entre ellas se enlistó como número veintitrés la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima.
- 9) Que mediante oficio número DGAC-ALEG-INF-1025-2014 de fecha 28 de julio de 2014, la Asesoría Jurídica remitió a la Dirección General de Aviación Civil el Informe de investigación preliminar del caso, que fue posteriormente remitido al Consejo Técnico de Aviación Civil, por los supuestos montos adeudados al Consejo Técnico de Aviación Civil, en cuya parte conclusiva se recomendó iniciar un procedimiento administrativo ordinario contra la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima, con el fin de determinar la verdad real sobre el posible incumplimiento en los términos del contrato de la Licitación Pública 2008LN-000002-99999.
- 10) Que mediante artículo octavo de la sesión ordinaria 54-2015 de fecha 10 de setiembre de 2014, el Consejo Técnico de Aviación Civil conoció el oficio número DGAC-ALEG-INF-1025-2014 citado, designando el Órgano Director de Procedimiento Administrativo, según las identidades de los miembros recomendadas.

ACTA No. 14-2019



- 11) Que el órgano director nombrado analizó lo recomendado y emitió un informe donde indicó que encontró incongruencias en el agrupamiento de montos adeudados y facturas por dos contrataciones, no únicamente la de 2008, éste fue conocido por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo sexto de la sesión ordinaria 78-2014 del 03 de diciembre de 2014, y se acordó la designación de un nuevo órgano de investigación preliminar que recayó en los señores Luis Gerardo Fallas Acosta y Rodolfo Garbanzo Arguedas.
- 12) Que mediante el artículo quinto de la sesión ordinaria 33-2015 de fecha 19 de mayo de 2015, el Consejo Técnico de Aviación Civil conoció el oficio número CETAC-OFGI-FIN-OF-047-2015 de fecha 05 de marzo de 2015, suscrito por los miembros mencionados, en el que remitieron un informe referente a la investigación preliminar en caso de la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima, esta vez incluyendo ambas Licitaciones y sobre el particular se acordó en lo conducente:
 - "... a) Ordenar la continuación de las actuaciones administrativas encaminadas a la Declaratoria del incumplimiento contractual. b) Establecida la investigación preliminar tanto por la Asesoría Legal mediante oficio DGAC-ALEG-INF-1025-2014 del fecha 28 de julio del 2014 suscrito por las señoras Marilaura González Trejos y Damaris Murillo Solano y los oficios CETAC-OFGI-FIN-OF-047-2015 y CETAC-OFGI-FIN-OF-041-2015, suscritos por los señores Rodolfo Garbanzo Arguedas y Luis Gerardo Fallas Acosta del Órgano Fiscalizador, proceda el Órgano Director de Procedimiento, integrado por los señores Tatiana González Rodríguez de la Unidad de Recursos Humanos, Juan José Vásquez Vargas de la Unidad de Recursos Financieros y Myriam Jinesta Moreira de la Proveeduría Institucional, a emitir el acto inicial de procedimiento conforme la normativa debidamente vigente debiendo garantizar el debido proceso y derecho de defensa".
- 13) Que mediante resolución número 001-2016 de las 11:00 horas del 04 de marzo de dos mil dieciséis, publicadas en los Alcances número 66, 67 y 68 del viernes 29 de abril, martes 03 de mayo y miércoles 04 de mayo, todos de 2016, el Órgano Director efectuó publicaciones consecutivas de la apertura del procedimiento ordinario administrativo de responsabilidad civil por presunto incumplimiento contractual contra la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima, para determinar la verdad real de los hechos, en vista de las contrataciones administrativas efectuadas según los Contratos suscritos: Licitación Pública número 09-2002 y Licitación Pública número 2008LN-000002-99999, mencionadas.
- 14) Que la comparecencia se celebró a las once horas del día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, en presencia de Órgano Director de Procedimiento Administrativo, dejando constancia de no apersonamiento por los representantes de la empresa investigada.
- 15) Que mediante oficio de fecha 17 de junio de 2016, el Órgano Director de Procedimiento Administrativo presentó el Informe Final del Procedimiento Ordinario Administrativo de Responsabilidad Civil incoado por Incumplimiento contractual contra la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima, en el cual se recomendó:
 - "1- Dictar el Acto final del Procedimiento Ordinario Administrativo de Responsabilidad Civil del Incumplimiento contractual por parte de la empresa denominada Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-339842, de parte de las obligaciones contractuales derivadas de las contrataciones administrativas:

ACTA No. 14-2679



- a) Licitación Pública número 09-2002 "Concesión de espacios, en las paredes del Área de espera e ingreso de los Aeropuertos Internacionales Tobías Bolaños, Daniel Oduber y Limón para el suministro, colocación y mantenimiento de rótulos publicitarios", adjudicada en la línea referida al Aeropuerto de Liberia y su Addendum. En este caso por incumplir las cláusulas V y VII del Contrato, así como la cláusula V del Addendum contractual al mismo en virtud de la ampliación del área concesionada y por ende el incremento del monto.
- b) Licitación Pública número 2008LN-000002-99999 "Concesión de espacios para suministro, colocación y mantenimiento de rótulos publicitarios en las paredes de los Edificios de llegadas y salidas internacionales del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Ouirós". Por incumplir las cláusulas V y VII Contractuales.

Lo anterior, además de la inobservancia de las disposiciones de los artículos 10, 20 y 21 de la Ley General de Contratación Administrativa No 7494 y sus reformas.

- 2- No obstante, de previo a la emisión del dicho Acto final, deberá someter lo actuado a la Asesoría Legal Institucional para ser dictaminado según lo que atañe a sus competencias.
- 3- El monto del incumplimiento contractual consiste en la suma de trescientos cincuenta y un millones cuatrocientos sesenta y tres mil ochocientos veintidós colones con treinta y cinco céntimos (¢351.463.822,35), este es el monto en deber a la Administración por concepto de principal e intereses calculados hasta el 03 de marzo del 2016, sin incluir los intereses que se generen hasta el efectivo pago.
- 4- Cuando adquiera firmeza el acto final referido al incumplimiento contractual, y una vez que se haya agotado la etapa recursiva por vía de Recursos ordinarios administrativos, proceder con la ejecución de la garantía rendida con ocasión del segundo Procedimiento licitatorio en mención (Licitación Pública No 2008LN-000002-99999) a fin de resarcir lo correspondiente a ocho mil quinientos veinte dólares (\$8.520,00) a la Administración que la tiene en custodia".
- 16) Que mediante certificación histórica de movimientos registrales sobre persona jurídica número 6165652-2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, emitida por el Registro Nacional, consta la disolución de la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima.
- 17) Que mediante certificación histórica de movimientos registrales sobre persona jurídica número 0000024832 de fecha 20 de diciembre de 2018, emitida por el Registro Nacional, consta que la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima no tiene bienes muebles registrados en el Registro Público.
- 18) Que mediante certificación histórica de movimientos registrales sobre persona jurídica de fecha 20 de diciembre de 2018, emitida por el Registro Nacional, consta que la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima no tiene bienes inmuebles registrados en el Registro Público.
- 19) Que según consulta digital realizada el 05 de febrero de 2019, en la página web del Registro Nacional, la señora Kriss Monroe Chaverri, cédula de identidad número 1-948-762, entonces Representante Judicial y

ACTA No. 14-2019



Extrajudicial de la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima, no tiene bienes muebles ni inmuebles registrados en el Registro Público.

Considerando

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS

Para la resolución del presente caso, se tienen por probados los siguientes hechos de relevancia:

- a) Que conforme a la tarea desarrollada por el Órgano Director de Procedimiento Ordinario Administrativo de Responsabilidad Civil, existen razones suficientes, respaldadas en las pruebas del expediente administrativo del incumplimiento contractual por parte de la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima, de las contrataciones administrativas:
 - "1) Licitación Pública número 09-2002 "Concesión de espacios, en las paredes del Área de espera e ingreso de los Aeropuertos Internacionales Tobías Bolaños, Daniel Oduber y Limón para el suministro, colocación y mantenimiento de rótulos publicitarios", adjudicada en la línea referida al Aeropuerto de Liberia y su Addendum. En este caso por incumplir las cláusulas V y VII del Contrato, así como la cláusula V del Addendum contractual al mismo en virtud de la ampliación del área concesionada y por ende el incremento del monto.
 - 2) Licitación Pública número 2008LN-000002-99999 "Concesión de espacios para suministro, colocación y mantenimiento de rótulos publicitarios en las paredes de los Edificios de llegadas y salidas internacionales del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós". Por incumplir las cláusulas V y VII Contractuales.

Lo anterior, además de la inobservancia de las disposiciones de los artículos 10, 20 y 21 de la Ley General de Contratación Administrativa No 7494 y sus reformas.

3) Las consecuencias económicas resultantes del incumplimiento corresponden al detalle consignado en el Informe rendido por el Órgano Director, incluyendo los intereses que se generen hasta su efectivo pago. Y no se exime de proceder con la ejecución de la garantía de cumplimiento. De manera que existe coincidencia entre lo imputado y el resultado de la investigación.

Lo adeudado a la Administración por responsabilidad civil resultante, ascendió a:

a. Intereses & 108.362.382.76

El monto de \$2.095.539,48 corresponde al cálculo efectuado con fundamento en las obligaciones contraídas en la Licitación Pública No 09-2002

El monto de C106.266.843,28 resulta del cálculo efectuado con base en las obligaciones contraídas por la Licitación Pública No 2008LN-000002-99999.

b. Principal ¢243.101.439,59

El monto de \$3.247.586,48 corresponde al cálculo con base en las obligaciones derivadas de la Licitación Pública No 09-2002

ACTA No. 14-2019



El monto de ¢239.853.853,11 corresponde al cálculo efectuado con fundamento en las obligaciones de la Licitación Pública No 2008LN-000002-99999.

c. Cifra resultante de la sumatoria del Principal más intereses ¢351.463.822,35 El desglose de los cálculos correspondientes consta en las piezas del expediente administrativo.

Dichos montos constituyen las cifras adeudadas a la Administración e intereses hasta el efectivo pago a la Administración. Sin perjuicio de la ejecución de la garantía de cumplimiento en poder de la Administración, referida a la Licitación Pública No 2008LN-000002-99999 y deducirlo del monto adeudado, que corresponde a ocho mil quinientos veinte dólares (\$8.520,00), los cuales calculados al tipo cambiario del día 05 de noviembre del 2015, corresponden a quinientos cuarenta colones con cuarenta y un céntimos (¢540,41) equivalen a cuatro millones seiscientos cuatro mil doscientos noventa y tres colones con veinte céntimos ($\mathbb C$ 4.604.293,20). De manera tal que deducida esta cifra por concepto de principal resulta la suma de doscientos cincuenta y cuatro millones ciento un mil cuatrocientos veintisiete colones con doce céntimos (¢254.101.427,12). A ello debe agregar la cifra de intereses que calculados hasta el día 03 de marzo del 2016 ascendían a la suma de ciento ocho millones trescientos sesenta y dos mil trescientos ochenta y dos con setenta y seis céntimos (¢108.362.382,76). Y la sumatoria de ambos conceptos resultó a la fecha en que fue rendido el Informe final de Procedimiento, en un total de trescientos cincuenta y un millones cuatrocientos sesenta y tres mil ochocientos veintidós colones con treinta y cinco céntimos (¢351.463.822,35)".

- b) Que mediante Formulario de Recibo número 37888 del 01 de julio de 2008, la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima efectuó Depósito de Garantía de cumplimiento por la suma de cuatro millones cuatrocientos veintidós mil ciento treinta y cinco colones con sesenta céntimos, posteriormente prorrogado por un monto de \$8.520,00, depositado en la cuenta corriente del Banco de Costa Rica número 001-0092314-1 (dólares) a nombre del Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante Recibo de Garantía número 18798 del 27 de agosto de 2010. (Folio 353 del apartado de documentos de la Proveeduría institucional).
- c) Que mediante certificación histórica de movimientos registrales sobre persona jurídica número 6165652-2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, emitida por el Registro Nacional, consta la disolución de la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima.
- d) Que mediante certificación histórica de movimientos registrales sobre persona jurídica número 0000024832 de fecha 20 de diciembre de 2018, emitida por el Registro Nacional, consta que la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima no tiene bienes muebles registrados en el Registro Público.
- e) Que mediante certificación histórica de movimientos registrales sobre persona jurídica de fecha 20 de diciembre de 2018, emitida por el Registro Nacional, consta que la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima no tiene bienes inmuebles registrados en el Registro Público.
- f) Que según consulta digital realizada el 05 de febrero de 2019, en la página web del Registro Nacional, la señora Kriss Monroe Chaverri, cédula de identidad número 1-948-762, entonces Representante Judicial y

ACTA No. 14-2679



Extrajudicial de la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima, Anónima no tiene bienes muebles ni inmuebles registrados en el Registro Público.

II. SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y EL FONDO DEL ASUNTO

Inicialmente, debemos recordar que el principio de Legalidad de la Administración consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política, y desarrollado en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, sujeta toda la actuación de la Administración a la existencia de una norma jurídica previa que le autorice su accionar.

Las normas en comentario señalan respectivamente en lo que interesa:

"Artículo 11.- Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella..."

Artículo 11.- 1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa".

El Tribunal Constitucional ha definido los requisitos que debe cumplir un procedimiento administrativo para garantizar el derecho al debido proceso. Entre otros la Sentencia número 5306-2005 de las 15:03 del 04 de mayo de 2005, indicó lo siguiente:

"Con anterioridad esta Sala —en sentencias número 15-90, 1732-92, 2360-94, 4125-94, 2198-98, 10198-98, 2109-98, 2001-01545, 2003-13140, de las catorce horas treinta y siete minutos del doce de noviembre del dos mil tres, y — consideró que en el procedimiento administrativo regulado en la Ley General de la Administración Pública se garantiza el respeto del debido proceso, el cual, en virtud del desarrollo jurisprudencial constitucional, se ha estimado de aplicación no sólo respecto de los procesos de índole jurisdiccional, sino también de los procedimientos administrativos. Así, en el ámbito de los procedimientos administrativos, se identifica o equipara este principio con los conceptos de "bilateralidad de la audiencia", "debido proceso legal "y" principio de contradicción"; y que tiene implicaciones directas en las diversas etapas de los procedimientos, lo que evidencia su carácter instrumental, en tanto está dispuesto para garantizar la mejor resolución del mismo, en los términos previstos en el artículo 215.1 de la Ley General de la Administración Pública, en tanto dispone:

"El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico".

Ahora bien, en el expediente administrativo del presente asunto (folio 147 a 150) se dejó constancia de que la parte investigada no se presentó a la comparecencia oral y privada convocada mediante las publicaciones en

ACTA No. 14-2019



La Gaceta Digital, según lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública, mismo que literalmente dispone lo siguiente:

"4. La publicación que suple la notificación se hará por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y los términos se contarán a partir de la última".

Además, revisado el expediente administrativo del presente procedimiento administrativo y todas las actuaciones dadas durante su desarrollo, el Órgano Decisor no encontró vicios de nulidad que invaliden las mismas, pues en todo momento se respetó el derecho de defensa o debido proceso, la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima tuvo derecho a una audiencia oral y privada y a presentar prueba documental de descargo.

A la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima se le imputó en el traslado de cargos literalmente lo siguiente:

- "... haber incumplido con el pago de las obligaciones contractuales derivadas de las siguientes contrataciones administrativas:
- a) Licitación Pública **número 09-2002** "Concesión de espacios, en las paredes del Área de espera e ingreso de los Aeropuertos Internacionales Tobías Bolaños, Daniel Oduber y Limón para el suministro, colocación y mantenimiento de rótulos publicitarios", adjudicada en la línea del Aeropuerto de Liberia, y su Addendum.
- b) Licitación Pública **número 2008LN-000002-99999** "Concesión de espacios para suministro, colocación y mantenimiento de rótulos publicitarios en las paredes de los Edificios de llegadas y salidas internacionales del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós":

Los cargos atribuidos en su contra se efectúan en razón de posiblemente haber contravenido el clausulado de los Contratos administrativos suscritos por las Licitaciones precitadas en particular:

De la Licitación Pública número 09-2002: las cláusulas V, VI y VII, así como la cláusula V del Addendum. La cláusula V sobre el Monto dispuso que el precio de la contratación asciende a la suma mensual de trescientos diez mil novecientos veinte colones exactos (C 310.920,00), para un total anual de tres millones setecientos treinta y un mil cuarenta colones (C 3 731.040,00). De acuerdo con la cláusula VI relativa a la Forma de pago se indica: "El pago de la concesión será por mes adelantado a partir de la fecha de la aprobación del Contrato por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil." La concesión debía cancelarse dentro de los primeros cinco días hábiles del mes correspondiente, en la caja central del Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, Cada día de atraso daría lugar al cobro de intereses moratorios. Y conforme a la Cláusula VII. Sobre Obligaciones del Contratista, éste quedaba sometido al ordenamiento jurídico costarricense, los postulados de la legislación de contratación administrativa, los términos de la contratación y cualquier regulación administrativa. El contratista debía cumplir con el ordenamiento jurídico en lo atinente a lo establecido en el contrato, la oferta y términos del cartel. La cláusula V del Addendum por su parte, indicó que el monto de la contratación es por la suma mensual de cuatrocientos sesenta y seis mil trescientos ochenta colones exactos (C 466.380,00) y un total anual de cinco millones quinientos noventa y seis mil quinientos sesenta colones exactos (\mathbb{C} 5 596.560,00).

ACTA No. 14-2019



• De la Licitación Pública número 2008LN-000002-99999 las cláusulas V y VII. La cláusula V referida al precio a pagar por derecho a concesión del espacio contemplaba el deber de cancelar en los primeros cinco días del mes en la Caja de la Tesorería de la Dirección General de Aviación Civil o depósito en la cuenta bancaria número 92314-0 en dólares del Banco de Costa Rica el monto por canon por la suma de catorce mil doscientos dólares (\$ 14.200) para un monto anual de ciento setenta mil cuatrocientos dólares (\$ 170.400). La cláusula VII por su parte en cuanto a las obligaciones del contratista, estableció en el punto uno (1) la sujeción al ordenamiento jurídico costarricense y de contratación administrativa, el cartel y contrato y otra regulación relacionada con el procedimiento de contratación. El punto cinco (5) dispuso la responsabilidad del contratista de verificar la corrección del procedimiento de contratación administrativa y la ejecución contractual, sin poder alegar desconocimiento del ordenamiento aplicable y de las consecuencias de la conducta administrativa.

Lo anterior, además de las disposiciones de los artículos 10, 20, 21 de la Ley General de Contratación Administrativa No 7494 y sus reformas.

Que como consecuencia de tal incumplimiento, y una vez depurada la información contenida en los Informes de Investigación Preliminar, así como de la información proporcionada por la Unidad de Recursos Financieros; lo adeudado asciende a:

b. Intereses ¢108.362.382,76

El monto de ¢2.095.539,48 corresponde al cálculo efectuado con fundamento en las obligaciones contraídas en la Licitación Pública No 09-2002

El monto de ¢106.266.843,28 resulta del cálculo efectuado con base en las obligaciones contraídas por la Licitación Pública No 2008LN-000002-99999.

c. Principal ¢243.101.439,59.

El monto de ¢3.247.586,48 corresponde al cálculo con base en las obligaciones derivadas de la Licitación Pública No 09-2002

El monto de ¢239.853.853,11 corresponde al cálculo efectuado con fundamento en las obligaciones de la Licitación Pública No 2008LN-000002-99999.

d. Cifra resultante de la sumatoria del Principal más intereses ¢351.463.822,35

El desglose de los cálculos correspondientes consta en las piezas del expediente administrativo.

Dichos montos constituyen las cifras adeudadas a la Administración e intereses hasta el efectivo pago a la Administración. Sin perjuicio de la ejecución de la garantía de cumplimiento en poder de la Administración, referida a la Licitación Pública No 2008LN-000002-99999 y deducirlo del monto adeudado, que corresponde a ocho mil quinientos veinte dólares (\$8.520,00), los cuales calculados al tipo cambiario del día 05 de noviembre del 2015, corresponden a quinientos cuarenta colones con cuarenta y un céntimos (¢540,41) equivalen a cuatro millones seiscientos cuatro mil doscientos noventa y tres colones con veinte céntimos (¢4.604.293,20). De manera tal que deducida esta cifra por concepto de principal resulta la suma de doscientos cincuenta y cuatro millones ciento un mil cuatrocientos veintisiete colones con doce céntimos (¢254.101.427,12). A ello debe agregar la cifra de intereses que calculados hasta el día 03 de marzo del 2016 ascendían a la suma de ciento ocho millones trescientos sesenta y dos mil trescientos ochenta y dos con setenta y

ACTA No. 14-2633



seis céntimos (¢108.362.382,76). Y la sumatoria de ambos conceptos resultó a la fecha en que fue rendido el Informe de cita, en un total de trescientos cincuenta y un millones cuatrocientos sesenta y tres mil ochocientos veintidós colones con treinta y cinco céntimos (¢351.463.822,35)".

En el informe final, el Órgano Director del Procedimiento aludió a la determinación de dos relaciones contractuales entre el Consejo Técnico de Aviación Civil y la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima, mismas que se detallan en dos períodos distintos, compuesto por los montos adeudados, de conformidad con las relaciones nacidas bajo la vigencia de la Licitación Pública 09-2002 y aquellos adeudados durante la Licitación Pública 2008LN-000002-99999.

Por otra parte, la recomendación del Órgano Director se efectuó considerando también la aplicación de las siguientes normas:

El artículo 20 de la Ley de Contratación Administrativa:

"Cumplimiento de lo pactado. Los contratistas están obligados a cumplir, cabalmente, con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que haya aportado adicionalmente, en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato".

El artículo 21 de la Ley de Contratación Administrativa:

"Verificación de procedimientos. Es responsabilidad del contratista verificar la corrección del procedimiento de contratación administrativa, y la ejecución contractual. En virtud de esta obligación, para fundamentar gestiones resarcitorias, no podrá alegar desconocimiento del ordenamiento aplicable ni de las consecuencias de la conducta administrativa."

El artículo 34 de la Ley de Contratación Administrativa, en relación con la Garantía de Cumplimiento, señala lo siguiente:

"... La Administración exigirá una garantía de cumplimiento, entre un cinco por ciento (5%) y un diez por ciento (10%) del monto de la contratación. Este monto se definirá en el cartel o en el pliego de condiciones respectivo, de acuerdo con la complejidad del contrato, para asegurar el resarcimiento de cualquier daño eventual o perjuicio ocasionado por el adjudicatario. La garantía se ejecutará hasta por el monto necesario para resarcir, a la Administración, los daños y perjuicios imputables al contratista... La ejecución de la garantía de cumplimiento no exime al contratista de indemnizar a la Administración por los daños y perjuicios que no cubre esa garantía".

Se hizo mención al artículo 204 del Decreto Ejecutivo número 33411 del 27 de setiembre de 2006, Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 204.- Resolución contractual. La Administración, podrá resolver unilateralmente los contratos por motivo de incumplimiento imputable al contratista. Una vez firme la resolución contractual se procederá a ejecutar la garantía de cumplimiento y cualesquiera otras multas, si ello resulta pertinente, sin ningún procedimiento adicional. En el evento de

ACTA No. 14-2979



que la Administración haya previsto en el cartel cláusulas de retención, se podrán aplicar esos montos al pago de los daños y perjuicios reconocidos. De ser las garantías y retenciones insuficientes, se adoptarán las medidas en sede administrativa y judicial necesarias para obtener la plena indemnización".

En virtud del deber de la empresa Contratista de pagar el Precio por la Concesión de espacios en dicha Terminal Aeroportuaria, según las cláusulas contractuales, se demostró incumplimiento de los deberes Contractuales de ambas Licitaciones, sin obtener comprobante de cancelación de las obligaciones referentes al canon en su totalidad, acreditando que la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima hubiera efectuado la cancelación total de las obligaciones económicas asumidas con la Administración, de acuerdo con el clausulado contractual de ambos Procedimientos Licitatorios.

III. CUANTIFICACIÓN ECONÓMICA

Según lo imputado por el Órgano Director, el monto principal y los intereses acumulados hasta el 03 de marzo de 2016, correspondieron a las siguientes cifras:

i) Intereses ¢108.362.382,76 (ciento ocho millones trescientos sesenta y dos mil trescientos ochenta y dos colones con setenta y seis céntimos)

El monto de ¢2.095.539,48 correspondió al cálculo efectuado con fundamento en las obligaciones contraídas en la Licitación Pública 09-2002.

El monto de ¢106.266.843,28 resultó del cálculo efectuado con base en las obligaciones contraídas por la Licitación Pública 2008LN-000002-99999.

ii) Principal ¢243.101.439,59 (doscientos cuarenta y tres millones ciento un mil cuatrocientos treinta y nueve colones con cincuenta y nueve céntimos).

El monto de ¢3.247.586,48 correspondió al cálculo con base en las obligaciones derivadas de la Licitación Pública número 09-2002.

El monto de ¢239.853.853,11 correspondió al cálculo efectuado con fundamento en las obligaciones de la Licitación Pública 2008LN-000002-99999.

iii) Cifra resultante de la sumatoria del Principal, más intereses, por un total de ¢351.463.822,35 (trecientos cincuenta y un millones cuatrocientos sesenta y tres mil ochocientos veinte dos colones con treinta y cinco céntimos).

Esas cifras no incluyeron la ejecución de la garantía de cumplimiento en poder de la Administración, rendida para respaldar la Licitación Pública 2008LN-000002-99999, por un monto de \$8.520,00 (ocho mil quinientos veinte dólares americanos netos).

Los cálculos antes citados fueron las cifras reales que se adeudó a la Administración y aquellos intereses que se generen hasta el efectivo pago a la Administración.

ACTA No. 14-2619



En cuanto a la ejecución de la garantía de cumplimiento rendida en este procedimiento licitatorio, se hicieron las siguientes observaciones en relación con la normativa que interesa:

En la Ley General de Contratación Administrativa, el artículo 4 indica textualmente lo siguiente:

"Artículo 4º Principios de eficacia y eficiencia. Todos los actos relativos a la actividad de contratación administrativa deberán estar orientados al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos de la administración, con el propósito de garantizar la efectiva satisfacción del interés general, a partir de un uso eficiente de los recursos institucionales. Las disposiciones que regulan la actividad de contratación administrativa, deberán ser interpretadas de la manera que más favorezca la consecución de los dispuesto en el párrafo anterior...".

El Decreto Ejecutivo número 33411, en el artículo 2 en lo relativo a Principios de la materia de contratación administrativa, dispone:

"Artículo 2°- Principios. La actividad contractual se regirá, entre otros, por los siguientes principios: ... b) Eficacia. La contratación administrativa estará orientada al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad, en procura de una sana administración".

En este orden de ideas y de conformidad con la regulación que introduce la Ley número 7494 citada, en el artículo tercero sobre el Régimen jurídico aplicable a la actividad de contratación administrativa, señala la sujeción a las normas y principios del ordenamiento jurídico administrativo que corresponde principalmente a la Ley General de la Administración Pública. Considerando, además, que el artículo 10 de ésta dispone para efectos interpretativos que la norma administrativa se debe interpretar de modo que garantice la realización del fin público a que se dirige y con respeto a derechos e intereses particulares, debiendo integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza de la conducta.

Se consideró que si bien es cierto, el artículo 204 del Decreto Ejecutivo número 33411, se refiere a la figura de resolución contractual, que se produce por el incumplimiento de una de las partes de las obligaciones previamente asumidas, naciendo para la otra el derecho de dejar sin efecto el contrato con derecho a los resarcimientos que prevé el ordenamiento, su efecto principal era la cesación de efectos del contrato y sobrevino la ineficacia en el devenir de la relación contractual.

En el presente caso, pese a que ambos procedimientos licitatorios están fenecidos, el contenido en lo conducente del artículo 204 del Decreto de cita resulta de utilidad para los efectos de la ejecución de la garantía de cumplimiento, de manera que se desprende de su texto que una vez firme la resolución contractual, se recomendó proceder a ejecutar la misma ante el incumplimiento imputable al contratista.

Se consideró atinada la observación realizada por el Órgano Director en cuanto a lo innecesario volver a dar el debido proceso al contratista de ambas Licitaciones con la finalidad de ejecutar la garantía de cumplimiento, dado que esta circunstancia fue advertida en el Acto inicial del Procedimiento publicado en El Diario Oficial La Gaceta en tres ocasiones, según el apartado de antecedentes.

De la revisión del expediente, el Órgano Director no determinó claramente que los pagos por la Licitación Pública número 09-2002 se hubiesen efectuado extemporáneamente, por lo que la referencia a la forma de

ACTA No. 14-2019



pago por mes adelantado a partir de la fecha de aprobación del Contrato por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil se excluyó para los efectos de la recomendación dictada en el acto final. Lo que si se informó como demostrado fue el incumplimiento de las Cláusulas V, VII y del Addendum 1 en la cláusula V.

En la cláusula V sobre el monto se dispuso que el precio de la contratación ascendía a la suma mensual de \$310.920,00 (trescientos diez mil novecientos veinte colones exactos) para un total anual de \$3.731.040,00) (tres millones setecientos treinta y un mil cuarenta colones). Y de acuerdo con la cláusula VII sobre Obligaciones del Contratista, éste quedaba sometido al ordenamiento jurídico costarricense, los postulados de la legislación de contratación administrativa, los términos de la contratación y cualquier regulación administrativa. El contratista debía cumplir con el ordenamiento jurídico en cuanto a lo establecido en el contrato, la oferta y términos del cartel de la licitación.

La cláusula V del Addendum por su parte, indicó que el monto de la contratación era por la suma mensual de ¢466.380,00 (cuatrocientos sesenta y seis mil trescientos ochenta colones exactos) para un total anual de ¢5.596.560,00 (cinco millones quinientos noventa y seis mil quinientos sesenta colones exactos), de manera que se efectuó la ampliación de espacios concesionados en un 50% en las paredes del Área de espera e ingreso a la Terminal y según la cláusula V de éste se incrementó el monto correspondiente. Las restantes cláusulas no tuvieron variaciones.

En relación con la Licitación Pública número 2008LN-000002-99999, se atribuyó el incumplimiento en las cláusulas V y VII Contractuales. La cláusula V estaba referida al precio a pagar por el derecho a una concesión de espacio que como remuneración tiene el deber de cancelar en los primeros cinco días del mes en la Caja de la Tesorería de la Dirección General de Aviación Civil o bien realizar el depósito en la cuenta bancaria número 92314-0 en moneda de dólares americanos en el Banco de Costa Rica, el monto por concepto de canon es por la suma de \$14.200.00 (catorce mil doscientos dólares americanos) para un monto total anual de \$170.400.00 (ciento setenta mil cuatrocientos dólares americanos).

La cláusula VII por su parte en cuanto a las obligaciones del contratista, estableció el punto uno (1) sujeción al ordenamiento jurídico costarricense y de contratación administrativa, el cartel, el contrato y cualquier otra regulación relacionada con el procedimiento de contratación. El punto cinco (5) dispuso la responsabilidad del contratista de verificar la corrección del procedimiento de contratación administrativa y la ejecución contractual, sin poder alegar desconocimiento del ordenamiento aplicable y de las consecuencias de la conducta administrativa.

Lo anterior, además de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 20 y 21 de la Ley General de Contratación Administrativa y sus reformas.

"Articulo 10.-

Sumisión a la normativa administrativa.

En cualquier procedimiento de contratación administrativa, el oferente queda plenamente sometido al ordenamiento jurídico costarricense, en especial a los postulados de esta Ley, su Reglamento Ejecutivo, el reglamento institucional correspondiente, el cartel del respectivo procedimiento y, en general, a cualquier otra regulación administrativa relacionada con el procedimiento de contratación de que se trate.

Obligaciones de los contratistas

ACTA No. 14-2539



Artículo 20.-

Cumplimiento de lo pactado.

Los contratistas están obligados a cumplir, cabalmente, con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente, en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato.

Artículo 21. —Verificación de procedimientos.

Es responsabilidad del contratista verificar la corrección del procedimiento de contratación administrativa, y la ejecución contractual.

En virtud de esta obligación, para fundamentar gestiones resarcitorias, no podrá alegar desconocimiento del ordenamiento aplicable ni de las consecuencias de la conducta administrativa.

El Reglamento de esta Ley definirá los supuestos y la forma en que proceda indemnizar al contratista irregular. Asimismo, el funcionario que haya promovido una contratación irregular será sancionado conforme a lo previsto en el artículo 96 bis de esta Ley".

Según el Informe final emitido dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Civil llevado en contra de la empresa AERO PUBLICIDAD JKF Sociedad Anónima, que se deriva de las contrataciones administrativas efectuadas según los Contratos suscritos denominados, Licitación Pública número 09-2002 y Licitación Pública número 2008LN-000002-99999, se tuvieron como cifras finales de cuantificación del incumplimiento contractual las detalladas en el traslado de cargos, según la fecha de emisión del Informe Final del Procedimiento administrativo ordenado por este Consejo Técnico de Aviación Civil.

Las consecuencias económicas resultantes corresponden al detalle consignado en la presente resolución y los intereses computados hasta su efectivo pago, siendo estos calculados referidos a los parámetros que contiene el artículo 1163 del Código Civil, ya que los documentos de cobro incluidos en el expediente son nombrados como facturas, siendo documentos de referencia contables, no para la correcta interpretación de los cálculos conforme a la normativa aplicada. Ni se utilizaran como Régimen de Cobro propio al que pertenecen las facturas como títulos Valores.

Por lo cual, lo que procede es acoger las recomendaciones del Informe vertido por el Órgano Director del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Civil incoado contra la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima, según las obligaciones de pago asumidas en las contrataciones administrativas:

- a) Licitación Pública número 09-2002 "Concesión de espacios, en las paredes del Área de espera e ingreso de los Aeropuertos Internacionales Tobías Bolaños, Daniel Oduber y Limón para el suministro, colocación y mantenimiento de rótulos publicitarios", adjudicada en la línea referida al Aeropuerto de Liberia, y su Addendum, y
- b) Licitación Pública número 2008LN-00002-99999 "Concesión de espacios para suministro, colocación y mantenimiento de rótulos publicitarios en las paredes de los Edificios de llegadas y salidas internacionales del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós".

Además, se declara el incumplimiento contractual contra la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima, según las obligaciones de pago asumidas en las contrataciones administrativas:

a) Licitación Pública número 09-2002 "Concesión de espacios, en las paredes del Área de espera e ingreso de los Aeropuertos Internacionales Tobías Bolaños, Daniel Oduber y Limón para el suministro,

ACTA No. 14-2533



- colocación y mantenimiento de rótulos publicitarios", adjudicada en la línea referida al Aeropuerto de Liberia, su Addendum. En este caso por incumplir las cláusulas V y VII del Contrato, así como la cláusula V del Addendum contractual al mismo en virtud de la ampliación del área concesionada y por ende el incremento del monto.
- b) Licitación Pública número 2008LN-000002-99999 "Concesión de espacios para suministro, colocación y mantenimiento de rótulos publicitarios en las paredes de los Edificios de llegadas y salidas internacionales del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós". Por incumplir las cláusulas V y VII Contractuales.

Por las razones expuestas, se procede a determinar la obligación pecuniaria de la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima, en la suma total de ¢351.463.822,35 (trecientos cincuenta y un millones cuatrocientos sesenta y tres mil ochocientos veinte dos colones con treinta y cinco céntimos), misma que corresponde a la obligación principal más intereses al 03 de marzo de 2016, derivaba de las contrataciones administrativas efectuadas según los Contratos suscritos denominados, Licitación Pública número 09-2002 y Licitación Pública número 2008LN-000002-99999 citadas.

A la suma total de ¢351.463.822,35 (trecientos cincuenta y un millones cuatrocientos sesenta y tres mil ochocientos veinte dos colones con treinta y cinco céntimos), corresponde deducir el monto de \$8.520,00 (ocho mil quinientos veinte dólares americanos netos), mismo que corresponde a la ejecución de la garantía de cumplimiento en poder de la Administración, rendida para respaldar la Licitación Pública 2008LN-000002-99999. Depositado en la cuenta corriente del Banco de Costa Rica número 001-0092314-1 (dólares) a nombre del Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante Recibo de Garantía número 18798 del 27 de agosto de 2010.

El monto de \$8.520,00 (ocho mil quinientos veinte dólares americanos netos) al tipo de cambio del 06 de febrero de 2019, ¢613,56, según el Banco Central de Costa Rica, corresponde a ¢5.227.531,20, por lo cual, una vez deducido dicho monto a la obligación total, la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima estaría debiendo al Consejo Técnico de Aviación Civil, un saldo de ¢346.236.291,15 (trescientos cuarenta y seis millones doscientos treinta y seis mil doscientos noventa y un colones con quince céntimos). Misma que corresponde a la obligación principal más intereses al 03 de marzo de 2016, derivaba de las contrataciones administrativas efectuadas según los Contratos suscritos denominados, Licitación Pública número 09-2002 y Licitación Pública número 2008LN-000002-99999 citadas.

IV. SOBRE LA INCOBRABILIDAD

Como se indicó anteriormente, en este acto se determinó la obligación pecuniaria de la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima, en la suma total de ¢351.463.822,35 (trecientos cincuenta y un millones cuatrocientos sesenta y tres mil ochocientos veinte dos colones con treinta y cinco céntimos), misma que corresponde a la obligación principal más intereses al 03 de marzo de 2016, derivaba de las contrataciones administrativas efectuadas según los Contratos suscritos denominados, Licitación Pública número 09-2002 y Licitación Pública número 2008LN-000002-99999 citadas.

A la suma total de ¢351.463.822,35 (trecientos cincuenta y un millones cuatrocientos sesenta y tres mil ochocientos veinte dos colones con treinta y cinco céntimos), corresponde deducir el monto de \$8.520,00 (ocho mil quinientos veinte dólares americanos netos), mismo que corresponde a la ejecución de la garantía de cumplimiento en poder de la Administración, rendida para respaldar la Licitación Pública

ACTA No. 14-2019



2008LN-000002-99999. Depositado en la cuenta corriente del Banco de Costa Rica número 001-0092314-1 (dólares) a nombre del Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante Recibo de Garantía número 18798 del 27 de agosto de 2010.

El monto de \$8.520,00 (ocho mil quinientos veinte dólares americanos netos) al tipo de cambio del 06 de febrero de 2019, ¢613,56, según el Banco Central de Costa Rica, corresponde a ¢5.227.531,20, por lo cual, una vez deducido dicho monto a la obligación total, la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima estaría debiendo al Consejo Técnico de Aviación Civil, un saldo de ¢346.236.291,15 (trescientos cuarenta y seis millones doscientos treinta y seis mil doscientos noventa y un colones con quince céntimos). Misma que corresponde a la obligación principal más intereses al 03 de marzo de 2016, derivaba de las contrataciones administrativas efectuadas según los Contratos suscritos denominados, Licitación Pública número 09-2002 y Licitación Pública número 2008LN-000002-99999 citadas.

Ahora bien, mediante certificación histórica de movimientos registrales sobre persona jurídica número 6165652-2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, emitida por el Registro Nacional, consta la disolución de la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima.

Además, mediante certificación histórica de movimientos registrales sobre persona jurídica número 0000024832 de fecha 20 de diciembre de 2018, emitida por el Registro Nacional, consta que la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima no tiene bienes muebles registrados en el Registro Público. Mediante certificación histórica de movimientos registrales sobre persona jurídica de fecha 20 de diciembre de 2018, emitida por el Registro Nacional, consta que la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima no tiene bienes inmuebles registrados en el Registro Público.

También, según consulta digital realizada el 05 de febrero de 2019, en la página web del Registro Nacional, la señora Kriss Monroe Chaverri, cédula de identidad número 1-948-762, entonces Representante Judicial y Extrajudicial de la empresa **Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima**, no tiene bienes muebles ni inmuebles registrados en el Registro Público.

En relación con la posibilidad de recuperar los montos adeudados por medio de un proceso de cobro judicial, sería previamente realizar un procedimiento administrativo para certificar la deuda y constituir título ejecutivo, según el artículo 150 de la Ley General de Administración Pública, no obstante, nuevamente al encontrarse disuelta la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima, sería materialmente imposible realizar las intimaciones de ley.

Por lo cual, para esta Administración se hace imposible recuperar el monto adeudado por la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima, por cuanto no hay bienes que rematar, ni cuentas bancarias para embargar.

Lo anterior, aunado a que entre los requisitos fundamentales que exige el Juzgado Especializado de Cobro Judicial, es que exista título ejecutivo, que la empresa demandada esté inscrita, tenga domicilio social para recibir notificaciones, siendo que estos requisitos no se cumple en este caso, por lo que la Administración se ve imposibilitada a realizar un cobro en sede administrativa o judicial de las obligaciones dinerarias de la empresa morosa con la institución

ACTA No. 14-2679



Ante situaciones como las descritas, la Administración tiene la <u>potestad</u> de efectuar una valoración de los hechos a la luz de la magnitud del daño y del costo beneficio que la acción de cobro puede representar, de manera que si gestionar la acción de cobro implica un gasto mayor de lo que se pretende recuperar o si las posibilidades de lograr recuperar los montos adeudados son nulos, no podría entenderse tal proceder como una adecuada administración de los fondos públicos.

En relación con el efectivo cobro de sumas de dinero adeudadas a la Administración, la Procuraduría General de la República² señaló que el régimen económico financiero de la Administración Pública no está integrado únicamente por el principio de legalidad, que obliga a conformarse sustancialmente con el ordenamiento jurídico, según la escala jerárquica de sus fuentes, artículo 107 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, por el contrario, es parte de ese régimen, que vincula a la Administración, la sujeción a principios de eficacia, eficiencia y economía y la orientación por el interés general. Los cuales podrían justificar que la Administración no emprenda acciones para recuperar recursos que le corresponden.

La Contraloría General de la República, mediante la resolución número RDC-150-2011 de las ocho horas del ocho de setiembre de dos mil diez, denominada "Directrices para la declaración de una deuda como incobrable (D-1-2011-DC-DGA)", en lo que respecta a la declaratoria de incobrabilidad indicó lo siguiente:

- "Artículo 3-Supuestos de incobrabilidad: una deuda se tendrá por incobrable, en cualquiera de los siguientes supuestos:
- 3.1 Cuando se tenga por establecido por medio de prueba idónea, que el deudor tiene una imposibilidad material para cancelar sus deudas, por carecer de bienes embargables inscritos a su nombre, salario reportado ante la Caja Costarricense de Seguro social, o cualquier tipo de situación que demuestre la imposibilidad material de ejercer el cobro.
- 3.2 Cuando la suma adeudada sea por un monto más bajo del que se tenga estimado para el procedimiento que implique el cobro".

(El subrayado y en negrita no son del original)

Por lo que, siendo que la Administración ha hecho todo lo que está a su alcance para la recuperación de los montos adeudados, las decisiones administrativas en orden a la obtención, manejo, uso y administración de los recursos públicos deben sujetarse a los principios de economía, eficiencia y eficacia, en consecuencia el gasto público debe implicar un uso racional de los recursos público.

Al respecto, el artículo 16 de Ley General de la Administración Pública establece:

- "1.- En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.
- 2.- El juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad".

(El subrayado y en negrita no son del original)

² Procuraduría General de la República, Dictamen número C-076-2014 de fecha 10 de marzo de 2014.

ACTA No. 14-2019



Respecto a los principios de eficacia, economicidad y eficiencia, el artículo 3 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos dispone al efecto:

"Artículo 3.- Fines de la Ley

Los fines de la presente Ley que deberán considerarse en su interpretación y reglamentación serán:

a. <u>Propiciar que la obtención y aplicación de los recursos públicos se realicen según los principios de economía, eficiencia y eficacia.</u>

(El subrayado y en negrita no son del original)

Consecuentemente, toda decisión que se adopte en orden de los recursos públicos debe sujetarse a los referidos principios de economía, eficiencia y eficacia. Lo que es reafirmado por el artículo 5 de la misma Ley, al disponer en su inciso b) lo siguiente:

"Artículo 5.-Principios presupuestarios

Para los efectos del artículo anterior, deberán atenderse los siguientes principios presupuestarios:

b) Principio de gestión financiera. La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento pleno a la ley".

(El subrayado y en negrita no son del original)

Principio de gestión financiera que no es otro que buena gestión: eficiencia, racionalidad y economía del gasto. Es decir, la gestión de los recursos públicos no solo debe ser conforme a la ley, sino que debe tender a producir un resultado y ese resultado está determinado y es evaluable por los objetivos de la acción pública concreta de que se trata. El Estado eficaz es aquél en que se da un cumplimiento efectivo y satisfactorio de los intereses generales a los que se debe el Estado y que justifican la Administración.

La eficacia y eficiencia se determinan y evalúan no sólo respecto de la acción final de la Administración. Por el contrario, deben informar la actuación instrumental, dirigida al logro de los fines públicos. En consecuencia, la eficacia, economicidad y eficiencia cubren también la actividad de gestión financiera y, por consiguiente, de la gestión de los créditos a favor de la Administración. En ese sentido, son elementos que configuran la racionalidad del gasto público.

Pero la racionalidad del gasto no solo se mide con la eficacia y eficiencia, sino que debe sujetarse al principio de economía, que hace referencia a la relación ahorro/costo. Esto es, la actuación administrativa debe evitar gastos desproporcionados en relación con los objetivos que se buscan. La desproporción puede derivar de un desconocimiento de las necesidades reales que deben ser atendidas, de los recursos que se emplean para atender esas necesidades y de las condiciones en que esos recursos son empleados. Estos principios podrían justificar que la Administración no emprenda acciones para recuperar recursos que le corresponden.

En este sentido, mediante Dictamen número C-240-2008 de fecha 11 de julio de 2008, la Procuraduría General de la República estableció lo siguiente:

ACTA No. 14-2019



"Emprender acciones para cobrar créditos cuyo monto es menor que el costo efectivo de la gestión cobratoria no puede ser calificado ni enmarcarse en el principio de buena gestión, dado que no resulta un uso racional de los recursos públicos. En consecuencia, de ser ese el supuesto, la gestión cobratoria sólo podría justificarse por otros motivos, por ejemplo cuando se está en presencia de una sanción. Lo anterior porque de no ejercerse la acción cobratoria la sanción se volvería nugatoria. Toda la actuación administrativa debe dirigirse a la satisfacción de los intereses públicos. Empero, esa consecución puede verse afectada cuando recursos por definición escasos (no solo financieros, sino también humanos) se destinan a un proceso cuyo resultado se sabe no superará los costos en que se incurre. Una gestión en ese sentido no se conforma con los principios de economía y racionalidad a que hemos aludido. El alto coste de esas acciones obligaría a concluir que los recursos públicos no se utilizan óptimamente.

Ha indicado la Procuraduría, además, que la declaratoria de determinados créditos como incobrables no puede ser automática, sino que debe ser consecuencia de un proceso que refleje la buena administración de los recursos y sobre todo que estos han sido gestionados con estricto apego a las normas legales y técnicas que resulten aplicables. Este requisito se torna en indispensable en virtud del deber de recuperar los créditos de la Administración. Por consiguiente, no puede considerarse incobrable la deuda respecto de la cual no se han agotado las gestiones administrativas para su recuperación. La declaratoria de incobrable supone, entonces, que se ha tramitado un procedimiento de cobro en vía administrativa y que este ha resultado infructuoso".

(El subrayado y en negrita no son del original)

Emprender acciones para cobrar créditos cuyo monto es menor o bien, <u>que las posibilidades de recuperación sean nulas</u>, que el costo efectivo de la gestión cobratoria no puede ser calificado ni enmarcarse en el principio de buena gestión, dado que no resulta un uso racional de los recursos públicos.

En consecuencia, en estos supuestos, la gestión cobratoria sólo podría justificarse por otros motivos, por ejemplo cuando se está en presencia de una sanción. Lo anterior porque de no ejercerse la acción cobratoria la sanción se volvería nugatoria. Aspecto que debe enmarcarse en la necesaria satisfacción de los intereses públicos a que debe tender toda la actuación administrativa.

Empero, esa consecución del interés público puede verse afectada cuando recursos por definición escasos (no solo financieros, sino también humanos) se destinan a un proceso cuyo resultado se sabe no superará los costos en que se incurre. Una gestión en ese sentido no se conforma con los principios de economía y racionalidad a que hemos aludido. El alto coste de esas acciones obligaría a concluir que los recursos públicos no se utilizan óptimamente.

De modo que el uso racional de los recursos públicos, la optimización de la gestión financiera pueden determinar la improcedencia de incoar procesos de cobro por sumas reducidas y en general, cuando los gastos de la recuperación del crédito superan razonablemente lo que eventualmente se obtendría con esa acción. Por ende, justificar una declaratoria de incobrabilidad.

ACTA No. 14-2019



En el sentido expuesto en los párrafos anteriores, mediante Dictamen número C-204-2015 de fecha 05 de agosto de 2015, la Procuraduría General de la República estableció lo siguiente:

"En razón de lo cual cabe admitir que la Administración emita reglamentos destinados a normar los supuestos bajo los cuales una determinada deuda en su favor puede declararse incobrable, así como asigne la competencia para declararlo, evitando la arbitrariedad o discrecionalidad absoluta de sus funcionarios. Tal puede ser el supuesto de un procedimiento de recuperación que obligue a incurrir en un costo superior al monto debido o bien, que las posibilidades de recuperación sean nulas, resultando irrecuperable la suma adeudada, supuestos susceptible de afectar el interés financiero y, por allí, del interés público. Estima la Procuraduría, sin embargo, que una declaratoria de incobrabilidad de una deuda debe estar precedida de diversas acciones de recuperación y no debe ser automática. Como se ha dicho en otras ocasiones, OJ-148-2002 de 18 de octubre de 2002, no es conforme con el principio de legalidad el que la Administración no trate de recuperar las sumas que le son adeudadas y, en particular que no demuestre, por los medios correspondientes, la inexistencia de bienes o recursos sobre los cuales hacer efectivo el crédito y por el contrario, deje prescribir las deudas. Ergo, debe disponerse que ante una situación como la que se consulta, los funcionarios competentes están en el deber legal de realizar los análisis y averiguaciones tendentes a hacer efectivo el crédito y, por ende, a mantener y hacer efectivo la recuperación de los adeudos. En su caso, la Administración debe verificar que ante un determinado tipo de adeudos, en la práctica la regla sea la irrecuperabilidad, porque ello podría revelar también una forma de actuación, poco diligente, del funcionario competente.

(El subrayado y en negrita no son del original)

Por tanto, la decisión que al respecto tome la Administración debe asegurar la buena administración de los recursos y sobre todo que estos sean gestionados con estricto apego a las normas legales y técnicas que resulten aplicables. Este requisito se torna en indispensable en virtud del deber de recuperar los créditos de la Administración.

Sobre los requisitos que deben cumplirse, la Contraloría General de la República, en oficio número 314 de fecha 15 de enero de 2009, reiterado en el oficio número 11658 de 23 de noviembre de 2011, indicó lo siguiente:

"II.- Sobre el procedimiento existente para poder eliminar pendientes de cobro cuando existen montos incobrables: (...) Podemos decir en primer término, que no hay un procedimiento en específico al cual deban acudir las administraciones para llegar a declarar como incobrable montos adeudados por particulares al Estado, sino que lo realizado por este órgano contralor es que se ha avocado a definir aspectos generales sobre los cuales deberá versar la valoración de la decisión que se tome, a fin de declarar incobrables ciertas sumas.(...) a.1 Es la propia Administración la que debe tomar la decisión en torno a definir qué casos pudieran resultar incobrables, claro está, posterior a una ponderación de las variables "costo-beneficio" en la recuperación del monto adeudado, significando que si el procedimiento cobratorio que se realice en vía administrativa o judicial entraña un perjuicio para la Administración, en el entendido de que los recursos

ACTA No. 14-2019



que se destinen para tales efectos se estiman mayores a lo recuperado, es evidente entonces que la decisión tomada no puede conllevar un perjuicio al erario público. /a.2 (...) son las Administraciones quienes deben determinar, sustentadas en estudios técnicos, el monto a partir del cual proceder a declarar incobrables ciertas deudas. Con respecto al tema, esta Contraloría ha indicado que: "...No obstante lo anterior, recordemos que ciertamente toda institución puede declarar deudas como incobrables, siempre que previamente se hayan agotado los mecanismos de cobro y se pueda demostrar de manera fehaciente que el costobeneficio de proseguir con el proceso en los tribunales sería antiproducente para las finanzas públicas. Sobre esta materia reiteramos lo siguiente... b) Que tanto en derecho público como privado, la persona física o jurídica debe justificar en forma fehaciente que se han hecho todos los procedimientos pertinentes para recuperar el monto adeudado y sólo ante una verdadera imposibilidad de cobro, puede procederse a pasar la acreencia como incobrable. c) Que en ninguna circunstancia debe permitirse que por el simple dicho o la escasa importancia del monto, se declare incobrable, sin gestión alguna de parte de la Administración, una determinada suma. Aceptar este procedimiento sería como condonar la deuda, lo que no implica que la misma una vez demostrado que se gestionó su recuperación y que realmente hay imposibilidad material de resarcimiento, pueda declararse incobrable. d) Que siempre se deben hacer las gestiones administrativas de cobro y en los casos en que se cumplan los requisitos suficientes de respaldo - que teóricamente deberían ser la totalidad-, se proceda al trámite de cobro judicial en las diferentes vías en que éste se puede llevar a cabo. e) Que en los casos en que haya habido sentencia judicial firme, se debe tratar de recuperar lo allí resuelto y solo si existiere imposibilidad de cobro se aplique el término de prescripción y se excluya el monto debido de activos...".

Concuerda la Contraloría General de la República en que en razón de los costes propios de la actuación administrativa y, para garantizar el uso racional de los recursos públicos, en su caso, de la administración de justicia, puede resultar improcedente incoar procesos cobratorios por sumas reducidas o bien, <u>que las posibilidades de recuperación sean nulas</u>, en casos en que los gastos de recuperación superen lo que eventualmente se obtendría con la acción de cobro.

Reiteramos, toda decisión que se adopte en orden de los recursos públicos debe sujetarse a los referidos principios de economía, eficiencia y eficacia por lo que al continuar con el proceso de cobro de estas empresas, la Administración incumple con dichos principios ya que se genera un mayor gasto al intentar recuperar montos antiguos que no cuentan con las características mínimas y que su probabilidad de recuperación es mínima.

Por lo que siendo que la declaratoria de determinados créditos como incobrables debe ser consecuencia de un proceso que refleje la buena administración de los recursos y sobre todo que estos han sido gestionados con estricto apego a las normas legales y técnicas que resulten aplicables, siendo este requisito indispensable en virtud del deber de recuperar los créditos de la Administración, resulta necesario la emisión de una resolución debidamente fundamentada.

Por lo que al haber hecho la Administración todo lo que está a su alcance para la recuperación de los montos adeudados, sin que al día de hoy se logre obtener resultados positivos para la recuperación de la deuda, lo procedente es declarar incobrables dichas sumas, por cuanto no existe la posibilidad legal de establecer un título ejecutivo, la empresa se encuentra disuelta, no hay bienes que rematar a la empresa deudora o a sus

ACTA No. 14-2019



representantes; lo que se genera manteniendo dicha obligación es un incremento en los intereses de la cuenta, que se ven reflejados en los estados financieros del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Por tanto,

El Consejo Técnico De Aviación Civil Resuelve:

De conformidad con las consideraciones y citas normativas expuestas:

- 1. Acoger las recomendaciones del Informe vertido por el Órgano Director del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Civil incoado contra la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-339842, y declarar el incumplimiento de las contrataciones administrativas:
- a) Licitación Pública número 09-2002 "Concesión de espacios, en las paredes del Área de espera e ingreso de los Aeropuertos Internacionales Tobías Bolaños, Daniel Oduber y Limón para el suministro, colocación y mantenimiento de rótulos publicitarios", adjudicada en la línea referida al Aeropuerto de Liberia, y su Addendum, y
- b) Licitación Pública número 2008LN-000002-99999 "Concesión de espacios para suministro, colocación y mantenimiento de rótulos publicitarios en las paredes de los Edificios de llegadas y salidas internacionales del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós".
- 2. Determinar la obligación pecuniaria de la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima, en la suma total de ¢351.463.822,35 (trecientos cincuenta y un millones cuatrocientos sesenta y tres mil ochocientos veinte dos colones con treinta y cinco céntimos), misma que corresponde a la obligación principal más intereses al 03 de marzo de 2016, derivaba de las contrataciones administrativas efectuadas según los Contratos suscritos denominados, Licitación Pública número 09-2002 y Licitación Pública número 2008LN-000002-99999 citadas. A la suma total de ¢351.463.822,35 (trecientos cincuenta y un millones cuatrocientos sesenta y tres mil ochocientos veinte dos colones con treinta y cinco céntimos), corresponde deducir el monto de \$8.520,00 (ocho mil quinientos veinte dólares americanos netos), mismo que corresponde a la ejecución de la garantía de cumplimiento en poder de la Administración, rendida para respaldar la Licitación Pública 2008LN-000002-99999. Depositado en la cuenta corriente del Banco de Costa Rica número 001-0092314-1 (dólares) a nombre del Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante Recibo de Garantía número 18798 del 27 de agosto de 2010. El monto de \$8.520,00 (ocho mil quinientos veinte dólares americanos netos) al tipo de cambio del 06 de febrero de 2019, ¢613,56, según el Banco Central de Costa Rica, corresponde a ¢5.227.531,20, por lo cual, una vez deducido dicho monto a la obligación total, la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima estaría debiendo al Consejo Técnico de Aviación Civil, un saldo de ¢346.236.291,15 (trescientos cuarenta y seis millones doscientos treinta y seis mil doscientos noventa y un colones con quince céntimos). Misma que corresponde a la obligación principal más intereses al 03 de marzo de 2016, derivaba de las contrataciones administrativas efectuadas según los Contratos suscritos denominados, Licitación Pública número 09-2002 y Licitación Pública número 2008LN-000002-99999 citadas.
- 3. Ordenar la ejecución de la garantía rendida por empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima, con ocasión del segundo Procedimiento Licitatorio en mención (Licitación Pública número 2008LN-000002-99999), a fin de resarcir a la Administración, la suma de \$8.520,00 (ocho mil quinientos veinte dólares americanos), en custodia en la Unidad Financiera de la Dirección General de Aviación Civil.

ACTA No. 14-2019



4. Declarar la incobrabilidad de la obligación dineraria de la empresa Aero Publicidad JKF Sociedad Anónima, por el saldo de £346.236.291,15 (trescientos cuarenta y seis millones doscientos treinta y seis mil doscientos noventa y un colones con quince céntimos) más los intereses generados a la fecha. Misma que corresponde a la obligación principal más intereses al 03 de marzo de 2016, derivaba de las contrataciones administrativas efectuadas según los Contratos suscritos denominados, Licitación Pública número 09-2002 y Licitación Pública número 2008LN-000002-99999 citadas.

Esta incobrabilidad se realiza con fundamento en lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en acatamiento a la obtención y aplicación de los recursos públicos lo cual se debe realizar según los principios de economía, eficiencia y eficacia. Por cuanto no existe la posibilidad legal de establecer un título ejecutivo, la empresa se encuentra disuelta, no hay bienes que rematar a la empresa deudora o a sus representantes.

4. Instruir a la Unidad de Recursos Financieros para que proceda a cancelar de los registros contables de los estados financieros correspondiente al saldo indicado más los intereses a la fecha.

NOTIFIQUESE

Juan Manuel Sáenz Scaglietti Presidente Consejo Técnico de Aviación Civil